

CONSTANCIA SECRETARIAL

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO CORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA QUE HA SIDO ADJUNTADO AL EXPEDIENTE.

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Bogotá, D.C., hoy **15 MARZO DE 2022**, se FIJA EN LISTA por el término legal de un (1) día y queda a disposición de la contraparte el traslado por el término de tres (03) días, a partir del día siguiente hábil.

Secretaria

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2022.

Honorable Juez

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE: 11-001-33-31-044-**2012-00068-00**
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO ESCOBAR GIRONA
DEMANDADO: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ (EN LIQUIDACIÓN) y AUTO EXPRESS MORATO S.A.
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE QUEJA ANTE AUTO QUE NIEGA APELACIÓN**

RODOLFO GUTIÉRREZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.364.943 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 199.543 expedida por el C.S. de la J., obrando como apoderado de Autoexpress Morato S.A. (En adelante “Autoexpress”), dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con el fin de interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el Auto de respuesta del pasado 4 de marzo de 2022, comunicado el 7 de marzo, mediante el cual se rechaza el recurso de apelación presentado contra el auto del 9 de febrero que niega la solicitud de nulidad interpuesta, en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. El 21 de agosto de 2014, en el marco de una acción popular, se profirió sentencia de segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante la cual se procedió a revocar la sentencia de primera instancia expedida el 22 de noviembre de 2013, y en su lugar, se declaró probada la vulneración del derecho colectivo al patrimonio público atribuible exclusivamente al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

En su decisión, el Tribunal ordenó:

“ (...) **CUARTO.- ORDÉNANSE** las restituciones mutuas siguientes:

1° Ordénese al Fondo de Vigilancia y Seguridad que, en el término máximo de diez días (10) días, restituya y/o entregue a la Empresa Autoexpress S.A. los bienes entregados por la misma en virtud del contrato No. 742 de 2011.

2° Ordénese a la Empresa AUTOEXPRESS MOTADO S.A., que a la fecha de entrega de los bienes por parte del Fondo de Vigilancia y Seguridad, reintegre los valores percibidos en ejecución del Contrato No. 742 de 2011, junto con la corrección monetaria desde el día en que le fueron entregados hasta el día de la devolución efectiva conforme a las variaciones que haya sufrido el IPC, certificado por el DANE y de acuerdo a la siguiente formula:

$$Ra = Rh \times \frac{(if)}{(ii)}$$

Donde el valor (Ra) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor entregado por el Fondo de Vigilancia y Seguridad, por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial, vigente desde la fecha en que se hizo entrega de dichos dineros por parte del Fondo de Vigilancia y Seguridad.

3° Del valor señalado en el numeral 2°. se descontarán los siguientes valores que deberán ser calculados por parte de la autoridad demandada Fondo de Vigilancia y Seguridad, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

- a. Los valores pagados por la Contratista como consecuencia de su participación en el proceso de licitación pública mencionado.*
- b. Los impuestos que hubiese pagado como consecuencia de dicho contrato.*
- c. El valor de depreciación del bien, desde el momento en que recibió los vehículos autobalanceados hasta la fecha de su entrega (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

2. El día 15 de diciembre del 2021, mediante Auto, se da por cumplido el incidente y se imponen cargas económicas no dispuestas en el fallo, desconociendo totalmente las pruebas obrantes en el plenario, atentando contra el debido proceso e impidiendo que se realicen las restituciones mutuas ordenadas por el superior. El día 16 de diciembre del 2021 se notificó por estado el Auto que se controvierte.
3. El 9 de febrero de 2022 se expide auto resolviendo solicitud de nulidad, mediante el cual se subsanan algunas de las irregularidades presentes en la decisión inicialmente proferida, en relación con los valores del IVA y las actualizaciones de los valores a reconocer, pero subsiste la más grave y perjudicial de las situaciones, referente al no cumplimiento de la aplicación de la depreciación de los bienes que se impuso devolver por parte de la decisión del superior. El 10 de febrero de 2022 se notifica la señalada decisión.
4. El 14 de febrero de 2022 se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el rechazo de declaratoria de nulidad por la negativa de reconocer la depreciación debidamente ordenada por el Tribunal, pues se está incumpliendo la sentencia del superior.
5. El 4 de marzo de 2022 se expide un nuevo Auto mediante el cual se niega la solicitud de nulidad impetrada, se resuelve el recurso de reposición negando lo solicitado y se niega el recurso de apelación interpuesto, por presuntamente ser improcedente respecto al escenario de nulidad del auto que se debate.
6. El Auto se notificó mediante correo electrónico el 7 de marzo de 2022, por lo que el presente recurso de reposición y en subsidio de queja se presenta en el término dispuesto por la Ley.

II. FUNDAMENTOS

Con el fin de controvertir la decisión ilegal de negar el recurso de apelación respecto de la solicitud de nulidad debidamente impetrada, pasamos a referenciar los sustentos que se están desconociendo por su señoría en el Auto del pasado 4 de marzo que aquí se controvierte y posteriormente se reiteran los argumentos de fondo de la nulidad.

i. **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA POR NEGAR RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD Y SUSTENTACIÓN DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y QUEJA.**

La nulidad que se reputa del Auto aquí controvertido, evidencia de manera clara las graves vulneraciones al debido proceso que se siguen cometiendo y que sirven de sustento a la solicitud de nulidad que aquí se presenta, debidamente respaldada por nuestro ordenamiento jurídico y el precedente jurisprudencial.

En este orden, es claro que la decisión proferida resulta nula, pues se configura lo estipulado por el Artículo 133 del Código General del Proceso (En adelante “CGP”) que dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

*2. **Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior,** revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Como será expuesto de manera concreta a lo largo del presente escrito, además de resultar la decisión una grave trasgresión al debido proceso, la misma también se encuentra claramente desconociendo los mandados establecidos por el superior jerárquico y las ordenes impartidas en la sentencia del 21 de agosto de 2014, proferida por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, lo que a su vez se enmarca en la causal segunda de nulidad establecida en la precitada norma a la cual se remite la Ley 472 de 1998 en su artículo 44, cuando señala:

“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

Como es claro, en relación con las nulidades de las decisiones tomadas en el marco de una acción popular no tienen una regulación específica dentro de la Ley 472, razón por la cual, el operador judicial debe remitirse a lo reglado en el CGP y el CPACA con el fin de otorgar las garantías procesales que establece nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el artículo 243 ibídem establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

6. El que decreta las nulidades procesales. *(...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Se precisa, que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 es enunciativo, pues el término “*decrete*” contenido en dicha norma debe entenderse como sinónimo de “*decidir*” según la propia jurisprudencia, además el artículo 306 ibídem remite expresamente al CGP para llenar los vacíos en el procedimiento contencioso administrativo¹ y el artículo 321 numeral 6 del CGP contempla como apelable el auto que niega una nulidad.

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva *(...)(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Así lo ha reafirmado el Consejo de Estado² de manera clara:

“La Sala ha sostenido que el recurso de apelación procede contra el auto que niega la nulidad como el que la concede, *pues dentro de las providencias citadas por el artículo 181 del C.C.A. como apelables, se encuentra la que “decrete” nulidades, expresión que debe entenderse como sinónimo de “decidir”, ya que el juez al resolver sobre una nulidad bien puede admitirla o negarla, pues si se entendiera que únicamente procede contra las providencias que conceden nulidades, **se estaría vulnerando los principios de debido proceso, derecho de defensa y de igualdad de las partes** consagrados en el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso administrativo por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. En consecuencia, la Sala encuentra que la decisión de rechazar por improcedente*

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01209-01(AP) En esta medida, se ha dicho que este auto no es objeto de regulación por parte de la ley 472 de 1998, por lo que se debe acudir entonces al artículo 44 de esta ley, según el cual, las posibles lagunas que se puedan presentar en esta regulación se solucionarán aplicando las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o del Código Contencioso Administrativo, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda.

² Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera Ponente: Ligia López Díaz Bogotá D.C., 6 de julio (2006) Radicación Número: 41001-23-31-000-2001-01255-01(15849) Actor: Indira Escobar Guzmán y Otro Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales, Recurso De Queja.

el recurso de apelación contra el auto de 18 de julio de 2005 no se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto, se concederá el recurso de apelación elevado por la parte demandante". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En este orden, es claro que negar el recurso de apelación contra un Auto que está negando la solicitud de nulidad debidamente sustentada, es un acto transgresor del derecho de defensa, del debido proceso y de acceso a la justicia, tal como lo ha desarrollado de manera puntual la jurisprudencia constitucional, máxime, cuando se encuentran debidamente acreditados los soportes normativos y jurisprudenciales, que respaldan lo irrefutable de la obligación de conceder el recurso de apelación que se quiere desconocer por el despacho.

Así lo ha dispuesto la propia jurisprudencia constitucional en relación con la protección al debido proceso y derecho de defensa. En ese orden, el debido proceso lo componen, a voces de la Corte Constitucional³, las siguientes garantías⁴:

- i. *Ser oído durante toda la actuación*
- ii. *A ser notificado oportunamente y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente*
- iii. *El desarrollo normal del proceso sin dilaciones injustificadas*
- iv. *La garantía de la participación durante todo el trámite*
- v. *Que el proceso sea adelantado por la autoridad competente con el respeto a las formalidades normativas*
- vi. *Que se garantice la presunción de inocencia*
- vii. **El libre ejercicio del derecho a la defensa y contradicción**
- viii. *La garantía de la libertad en la solicitud, aporte y controversia de pruebas.*
- ix. **La garantía de oportunidad de impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Es importante resaltar que, contrario a lo que pretende argumentar la Juez 44 para denegar el recurso de apelación, el trámite de la acción popular ya culminó con la sentencia debidamente ejecutoriada hace más de 6 años atrás y el sustento que referencia respecto a que los autos proferidos en desarrollo de la acción popular no son susceptibles de apelación, se guarda exclusivamente para ese marco procedimental normal, más no sobre las nulidades, que las regula el CGP por expresa remisión de la Ley 472, lo que se debate ahora es una solicitud de nulidad que trasciende el ámbito de aplicación de autos proferidos en el devenir normal de la acción popular y que tiene su regulación por fuera de la Ley 472, en plena

³ La Corte Constitucional ha dispuesto en nutrida jurisprudencia que el defecto fáctico por nula o arbitraria valoración de las pruebas, el defecto sustantivo por desconocimiento o indebida aplicación de la Ley, atentan contra el derecho fundamental al debido proceso, tal como será ilustrado en el presente escrito.

⁴ Corte Constitucional. T-010 de 2017.

remisión normativa al CGP, que como fue debidamente sustentado, remite a este estatuto procesal para regular todo lo concernientes a las nulidades solicitadas.

Son tan evidentes las múltiples contradicciones de parte de la Juez 44 en todo el trámite que se ha implementado y resultan tan frecuentes las remisiones normativas parciales e incompletas, que su señoría vuelve a incurrir en contradicciones evidentes al fundamentar en el auto del 9 de febrero toda la respuesta a la solicitud de nulidad interpuesta en el propio CGP y explica correctamente la remisión normativa de la Ley 472, de la siguiente forma:

“La Ley 472 de 1998 dispone que en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

Las nulidades e incidentes dentro del proceso contencioso administrativo encuentran fundamento en el Título V Capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta a las nulidades el artículo 208 señala:

“Artículo 208. Nulidades. *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

Ahora bien, atendiendo la remisión expresa del CPACA, el Código General del Proceso, en cuanto a las nulidades, estableció en su artículo 133 como causales las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Es necesario puntualizar que el apoderado de Autoexpress Morato S.A invocó la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P, que señala: “2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Del aparte anteriormente referenciado del Auto del 9 de febrero de 2022 se puede evidenciar que efectivamente la juez 44 aplica las disposiciones del CGP en materia de nulidades, tal como lo establece estrictamente la Ley, sin embargo, ahora pretende desconocer dicho marco normativo en lo relacionado con los recursos del caso que nos convoca, con el fin de desconocer el recurso de apelación que allí mismo se contiene e impedir que la decisión arbitraria la conozca su superior jerárquico en instancia de apelación.

Culmina su referencia al CGP respecto del trámite de nulidad manifestando:

“En atención a lo señalado por jurisprudencia *únicamente serán analizados los argumentos relacionados con la causal señalada en el numeral 2 del*

artículo 133 del C.G.P, que señala: “2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.” Y los relativos a la transgresión del debido proceso únicamente en torno al aporte, decreto, práctica y contradicción de las mismas.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Lo anterior permite reafirmar el evidente nivel de contradicción de las decisiones de la Juez 44, pues resuelve la solicitud de nulidad con base en los postulados del CGP dada la remisión normativa que la propia Ley 472 incorpora, tal como fue debidamente explicado por el propio despacho, pero ahora pretende desconocer esas mismas normas del CGP que regulan todo lo tendiente a las solicitudes de nulidad y en particular a la procedencia de la apelación, como si nuestro ordenamiento jurídico permitiera una aplicación selectiva y conveniente de los postulados normativos que incorpora, desconociendo por completo el artículo 321⁵ previamente citado del propio estatuto (CGP), que establece la procedencia de la apelación para los trámites de nulidad.

Finalmente, la queja se interpone en subsidio del recurso de reposición sobre la decisión de negar la apelación, únicamente por el requisito que la misma norma establece, a saber:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Dispone a su vez el CGP en su artículo 353:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En este sentido, habiendo sido explicados todos los fundamentos por los cuales, la decisión de negar un recurso de apelación contra el auto que niega la solicitud de nulidad que aquí se debate, es abiertamente ilegal y contraría a derecho, solicitamos sea concedido el referenciado recurso reponiendo el auto que se controvierte o, por el contrario, se remita al superior jerárquico para el correspondiente trámite del recurso de queja, con el fin de que la administración de justicia, garantice el derecho de defensa, acceso a la justicia y debido proceso, como garantías fundamentales de mi representado.

⁵ “ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (...)(Subrayas y negrillas fuera de texto)

ii. **REITERACIÓN ARGUMENTOS DE FONDO DE LA NULIDAD**

Ahora bien, con el fin de poder incorporar los argumentos contenidos en el recurso de apelación debidamente interpuesto y con el fin que el superior jerárquico tenga la oportunidad de evidenciar las irregularidades presentadas, reiteramos todos los argumentos dispuestos a continuación.

A. LA DEPRECIACIÓN HA SIDO DESCONOCIDA DE FORMA ARBITRARIA OMITIENDO LA ORDEN DEL SUPERIOR Y EL MARCO JURÍDICO APLICABLE EN LA MATERIA

Los escenarios de cumplimiento de la sentencia en materia de depreciación han sido confundidos y desconocidos por parte de la operadora judicial, sin embargo, mediante el recurso de apelación se pretende que se subsanen los crasos errores y arbitrariedades, y se emita una decisión que cumpla con lo ordenado por el superior jerárquico.

En este sentido, pasamos a reiterar los argumentos sobre los cuales no es procedente privar del reconocimiento del valor de la depreciación a mi representado, pues ello implicaría un desconocimiento de la orden del Tribunal como superior jerárquico y una afrenta al principio de legalidad, las normas contables y los soportes probatorios que llevan implícito el debido proceso como garantía fundamental.

1. Nulidad por proceder contra providencia ejecutoriada del superior

Es claro que dentro de la decisión controvertida persisten las causales de nulidad, pues se configura lo estipulado por el Artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

*2. **Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior**, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Como ha sido reiterado y suplicado a través de los diferentes medios procesales, además de resultar la decisión una grave trasgresión al debido proceso, la misma también se encuentra claramente desconociendo los mandados establecidos por el superior jerárquico y las ordenes impartidas en la sentencia del 21 de agosto de 2014, proferida por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, lo que a su vez, se repite, se enmarca en la causal segunda de nulidad establecida en la precitada norma.

Estas múltiples afrentas al derecho fundamental al debido proceso, serán reiteradas a lo largo del presente escrito de nulidad, dado el sinnúmero de irregularidades presentes en la decisión, el desconocimiento del principio de legalidad, el desconocimiento de la orden impartida por el superior y la anulación total del acceso a una justicia efectiva, por la negativa de la operadora judicial de no reconocer los valores por concepto de depreciación debidamente ordenadas por su superior.

a. **La sentencia del superior jerárquico que debía cumplir la Juez 44 tenía un ORDEN específico que fue desconocido, obviado e ignorado.**

El incumplimiento de la orden del Tribunal es evidente, pues la orden impartida establecía unos términos claros para ejecutarse y un orden para materializarse que fue ignorado por la operadora judicial. Se establecía inicialmente que, durante los 5 días posteriores al fallo se debía, en primera medida, calcular los valores por concepto de depreciación, gastos e impuestos, es decir, primero se tenía que calcular la depreciación y posteriormente, después de transcurridos 10 días posteriores al fallo y 5 días posteriores al cálculo de la depreciación, se debía devolver los equipos, orden cronológico que omitió completamente la Juez 44.

En su decisión, el Tribunal ordenó:

“ (...) **CUARTO.- ORDÉNANSE** las restituciones mutuas siguientes:

1° Ordénese al Fondo de Vigilancia y Seguridad que, **en el término máximo de diez días (10) días, restituya y/o entregue a la Empresa Autoexpress S.A. los bienes entregados por la misma en virtud del** contrato No. 742 de 2011.

(...)

3° Del valor señalado en el numeral 2°. se descontarán los siguientes valores que deberán ser calculados por parte de la autoridad demandada Fondo de Vigilancia y Seguridad, **dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia:**

d. Los valores pagados por la Contratista como consecuencia de su participación en el proceso de licitación pública mencionado.

e. Los impuestos que hubiese pagado como consecuencia de dicho contrato.

f. El valor de depreciación del bien, desde el momento en que recibió los vehículos autobalanceados hasta la fecha de su entrega (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

La temporalidad del cumplimiento de las órdenes dispuestas por el superior tiene inmersa un racional claro y fundamental que la Juez 44 destruye y omite de forma arbitraria, pues con el fin de no generar un desequilibrio entre las partes, se debida calcular primero los valores a descontar por parte del Fondo de Vigilancia y luego si procederse a la devolución de los bienes, de esta forma no existiría un desfase absurdo entre, por ejemplo, los valores de depreciación que siguen generándose 4 años después de la devolución obligada de los bienes y la posibilidad de implementar avalúos técnicos de los bienes para complementar los valores de depreciación sobre bienes que se pretenden devolver completamente inservibles.

Esta situación es fundamental pues los tiempos de cumplimiento de cada orden tiene un sentido específico, cual era no entregar primero los bienes hasta tanto no se hayan calculado los valores a descontar por gastos, depreciación e impuestos, pues podía ocurrir lo que finalmente materializó la Juez 44 en su proceder arbitrario e ilegal, **pues obligó, mediante un incidente de desacato, a Autoexpress a recibir los bienes totalmente obsoletos hace mas de 4 años** (Diciembre de 2017) sin primero surtir el tramite que se encontraba en primer lugar que era el calculo de la depreciación, con el fin de respetar el orden de ejecución de los mandatos

dispuestos por su superior, en plena lógica de los impactos financieros que acarrea cambiar el orden de ejecución de la decisión del Tribunal, causando perjuicios a Autoexpress.

Este incumplimiento de la orden que parecería menor a simple vista, constituye el mayor perjuicio que ha ocasionado la Juez 44 a Autoexpress, pues al obligar a mi representado a recibir los bienes sin realizar primero los cálculos de depreciación dispuestos como lo ordenaba el Tribunal, genera un desfase de la depreciación que a hoy lleva más de 4 años adicionales y que dado el actuar irregular de la operadora judicial fue frenado en 5 años y 10 meses y que debió haberse esperado al cumplimiento de la primera orden de calcular la depreciación, para que el mandato se cumpliera en el orden dispuesto por el superior y que garantizara los derechos de Autoexpress; pues es claro que han pasado más de 4 años adicionales que impacta la depreciación de los bienes aún más e impide una correcta implementación de la sentencia, debiéndose calcular también los intereses que se generan por el paso del tiempo significativo sin el pago de los valores a favor de Autoexpress, que debían ser entregados por el Fondo antes del pasado mes de diciembre de 2017, es decir, más de cuatro años de depreciación adicional y de intereses que se están despojando por la decisión arbitraria e ilegal que acá se pone de presente.

b. La orden del Tribunal está siendo completamente desconocida en materia de depreciación.

Para mayor ilustración de los que se decide, tenemos únicamente 2 posibles escenarios en materia de la depreciación ordenada por el Tribunal que debieron ser aplicables por parte de la operadora judicial pues se encontraba debidamente soportada con material probatorio y debidamente fundamentada en la Ley vigente.

Una tercera posibilidad que no cuenta con ningún sustento legal ni probatorio, es creada por la Juez 44 para beneficiar a su antiguo empleador, el Distrito de Bogotá⁶, en claro detrimento de los intereses de Autoexpress y en directa violación de los deberes y obligaciones como Juez de la república y servidora pública.

En este escenario pasamos a ilustrar mediante el presente cuadro de elaboración propia, los diferentes escenarios descritos:

#	Escenarios: devolución después de 5 años y 10 meses	Depreciación aplicable	Soportes probatorios y normativos
Escenarios procedentes según el fallo del Tribunal			
1	Depreciación total de los vehículos (5 años según la norma privada aplicable a la época)	\$1.262.660.000	a. Informe técnico presentado por tecno ingeniería donde se establece que se depreciaron totalmente los bienes. b. Norma aplicable a los entes privados donde la vida útil de los vehículos es de 5 años (NIIF y Artículo 1.2.1.18.4. Decreto 1625 de 2016)

⁶ Se encuentra el trámite de queja disciplinaria donde se pone de presente que en el año 2016 antes de asumir su cargo como Juez 44, la señora juez ocupaba un cargo directivo en el Distrito de Bogotá, lo que constituye un claro conflicto de interés en el asunto que nos convoca.

			c. Primer informe pericial que se descartó por presunto error grave por no estar de acuerdo con el sentir de la Juez 44. a. Actas de entrega de los 50 vehículos donde se plasmaron los diversos daños y el deterioro en que fueron entregados debidamente firmados por las dos partes. b. Videos del momento de entrega de cada uno de los vehículos.
2	Depreciación promedio de los vehículos (10 años según la norma pública aplicable a la época y la norma privada aplicable actualmente)	\$736.551.667	c. Informe pericial presentado por la contadora Sandra Rocio Pérez que se encuentra en firme estableciendo dicho valor⁷. d. Normas públicas aplicables a la época. (Resolución 354 de 2007, la cual incorpora el Plan General de Contabilidad Pública y el Manual de Procedimientos) e. Actas de entrega de los 50 vehículos donde se plasmaron los diversos daños y el deterioro en que fueron entregados debidamente firmados por las dos partes. f. Informe técnico presentado por tecno ingeniería donde se establece que se depreciaron totalmente los bienes. g. Normas privadas (NIIF – Estatuto Tributario). h. Videos del momento de entrega de cada uno de los vehículos.
<u>Decisión contraria al fallo del Tribunal ordenada por la Juez 44</u>			
3	No aplicación de ningún valor por concepto de depreciación	\$ 0	a. Documento emitido por la propia entidad que se está beneficiando de manifestar que los bienes que se devolvieron no se depreciaron en lo absoluto, para no pagar la depreciación ordenada por el Tribunal⁸. b. Norma aplicable sólo a entidades públicas (1 artículo aislado y sacado de contexto del Plan General de Contabilidad Pública), sin aplicar todas las obligaciones de la misma norma que establecen una vida útil de 10 años para el cálculo de la depreciación y avalúos periódicos⁹

⁷ Audiencia de dictamen se señala el método a aplicar contable de depreciación de línea recta y el valor de la depreciación (Minuto 0:33:00 al 00:36:00).

⁸ La perito establece que sin un avalúo técnico no se puede tomar una depreciación de \$0 (Minuto 1:37:32 en adelante de la 1 audiencia)

⁹ Explicación del método empleado contable para calcular depreciación y la negligencia del Fondo en su manejo contable (Minuto 00:44:00 a Minuto 00:47:20 audiencia inicial de dictamen)

			obligatorios que debió implementar el Fondo.
--	--	--	--

Lo anterior explica claramente que los escenarios posibles sobre los cuales se podía mover la Juez 44, era la aplicación efectiva de la depreciación, tal como fue literalmente ordenado por su superior, se encuentra probado dentro del plenario tanto la depreciación completa de los bienes después de haber transcurrido 5 años y 10 meses al momento de su devolución obligada, como aquella realizada con base en la vida útil aplicable al tipo de bienes que nos ocupan en un contexto público, están perfectamente soportadas por el marco normativo y contable y debidamente respaldadas por el material probatorio que obra dentro del plenario y que está siendo completamente desconocido en la decisión que aquí se controvierte.

Resulta inquietante y arbitrario, que una Juez de la república establezca que como, supuestamente no hay pruebas del estado de los bienes, se asume que están en perfecto estado, al manifestar:

*“De otra parte, aclara el Despacho que en ningún momento se desconoce que los bienes no fueron entregados en el mismo estado en que se encontraban en el año 2012, **simplemente que la decisión adoptada en cuanto a la depreciación obedeció a la ausencia de pruebas en cuanto a la falta de un avalúo que demuestre el estado real de los bienes y los cuantifique.**”*
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Si no existe un avalúo técnico del valor real de los bienes ¿por qué razón se decide tomar una decisión contraria a dicha ausencia de certeza y manifestar que los bienes cuestan lo mismo después de pasar 5 años y 10 meses? Cuando existe el método de depreciación en línea recta en nuestro ordenamiento jurídico que permite mediante una simple operación aritmética dividir los años de vida útil del bien entre su valor inicial para poder obtener de manera sencilla el valor de la depreciación que impacta por el simple paso del tiempo.

Lo anterior, pese a que se ha establecido a la sociedad que la normativa contable establece unos presupuestos para aplicar la depreciación por el simple paso del tiempo, con independencia del estado de los bienes y ello se vio reflejado en el establecimiento de los años de vida útil que incluye la norma contable y la aplicación de la depreciación en línea recta calculada por la perito y que el despacho pretende desconocer a toda costa.

Resulta tan absurdo el fundamento probatorio utilizado por la Juez que establece que el informe rendido por la propia entidad que se ve afectada por la depreciación (totalmente carente de rigurosidad técnica e imparcialidad), es el único fundamento para establecer que esa misma entidad no debe pagar nada por concepto de depreciación, es decir, el mismo Fondo con su manifestación de no deber nada, está imponiendo la última palabra en la determinación del valor a descontar por depreciación que ordenó el Tribunal, manifestando convenientemente que su depreciación era \$0 para no pagar los 5 años y 10 meses de depreciación que se generaron y que ordenó el Tribunal. Así dispone la decisión arbitraria e ilegal de la Juez 44:

“En este orden, en la audiencia de contradicción del dictamen se requirió a la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia para que rinda un informe sobre la contabilización, avalúos y depreciación que efectuaron durante

el tiempo que tuvieron los vehículos autobalanceados, de conformidad con Norma de Contabilidad Pública.

En atención a lo anterior, la **Subsecretaria de Gestión Institucional de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia explicó** que el régimen aplicable en el marco del Régimen de Contabilidad Pública (RCP) es el adoptado mediante la Resolución 354 de 2007 **y que no se encontró registros contables que actualice el valor de los citados bienes.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Lo anterior contraviene evidentemente el postulado legal de que nadie puede beneficiarse por su propia culpa o negligencia, pues el hecho de que el Fondo no haya cumplido con sus obligaciones legales de realizar un avalúo que reflejara el real valor de los bienes anualmente y mínimo cada 3 años, como lo exigía la norma de contabilidad pública y que dado su negligencia consignó en sus papeles un valor de \$0 que en nada refleja la realidad de los bienes, no puede constituirse dicha manifestación en la prueba única e irrefutable para negar la orden del Tribunal y exonerar el pago de la depreciación, cuando existen pruebas certeras del estado precario de los bienes y la norma contable establece el simple paso del tiempo como factor ineludible de la disminución del valor de los vehículos¹⁰.

La contraparte dentro de esta disputa no puede realizar una manifestación unilateral que evidentemente le conviene y la Juez no puede dar por probado un hecho con base en esa simple manifestación que se profiere con el fin de evadir el pago de los **\$736.551.667 por concepto de depreciación que se causaron por el solo paso del tiempo**, pues ello implica una falta de imparcialidad de la función judicial que la Juez 44 estaba en obligación de garantizar y que con su actuar está desconociendo.

Lo anterior, por cuanto se omite que todo activo es susceptible de sufrir desgaste independientemente del uso que se haga de él, de modo que al pasar el tiempo ese activo termina siendo inservible siendo incapaz de generar beneficio.

El valor o costo del activo se debe amortizar en la medida en que se va desgastando, y para determinar en qué porcentaje se desgasta o se deprecia periódicamente, se determina por la Ley la vida útil probable fijada en años, independientemente del uso que se haya realizado, pero en nuestro país, el marco jurídico aplicable lo fija según el tiempo transcurrido, pues lo establece como factores de referencia aplicables.

Por ejemplo, la vida útil establecida en el decreto 3019 de 1989 compilado por el decreto 1625 de 2016, para entidades privadas contemplaba lo siguiente:

Inmuebles (incluidos los oleoductos)	20 años
Barcos, trenes, aviones, maquinaria, equipo y bienes muebles	10 años

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta. 25000-23-27-000-2004-01777-01(16379) sentencia del 1 de octubre de 2009: “Según la práctica contable el método de línea recta consiste en dividir el valor del activo entre la vida útil del mismo de manera que todos los años de vida útil del bien tienen el mismo porcentaje de depreciación.”

Vehículos automotores y computadores	5 años
--------------------------------------	--------

Como es claro, al momento de devolución de los bienes, la vida útil aplicable a entidades privadas para vehículos como los que nos convoca era 5 años. La norma antigua consideraba sólo tres grupos de activos, en cambio la ley ahora considera 16 grupos, y la vida útil de algunos activos se incrementó considerablemente.

Es el caso que la vida útil de los equipos de transporte cambió con respecto al reglamento antiguo, que establecía una vida útil de 5 años lo que permitía depreciar a una tasa del 20% anual.

Para ilustrar esa vida útil equivalente en años, se transcribe la tabla aplicable:

Activo	Tasa de depreciación anual	Vida útil equivalente
Construcciones y edificaciones	2,22%	45 años
Acueducto, planta y redes	2,50%	40 años
Vías de comunicación	2,50%	40 años
Flota y equipo aéreo	3,33%	30 años
Flota y equipo férreo	5,00%	20 años
Flota y equipo fluvial	6,67%	15 años
Armamento y equipo de vigilancia	10,00%	10 años
Equipo eléctrico	10,00%	10 años
Flota y equipo de transporte terrestre	10,00%	10 años
Maquinaria, equipos	10,00%	10 años
Muebles y enseres	10,00%	10 años
Equipo médico científico	12,50%	8 años
Envases, empaques y herramientas	20,00%	5 años
Equipo de computación	20,00%	5 años
Redes de procesamiento de datos	20,00%	5 años
Equipo de comunicación	20,00%	5 años

Lo anterior evidencia de manera clara que la vida útil de los vehículos auto balanceados se encontraba fijadas al momento de devolución de los bienes (2017) en 5 años, tal como fue descrito por las normas referenciadas y el primer informe pericial que se objetó por error grave, porque establecía la depreciación total de los mismos, teniendo en cuenta esos 5 años de depreciación y que los mismos fueron devueltos 5 años y 10 meses después.

En el primer escenario es preciso advertir, que la decisión arbitraria proferida de considerar procedente la objeción por error grave del primer informe que establecía la depreciación total de los bienes (5 años según la norma aplicable), esperando que se hiciera viable de manera expedita la decisión con un nuevo informe pericial que pretendían el despacho se aplicara una depreciación teniendo en cuenta 10

años de vida útil (Tal como lo solicitó el procurador, la Juez 44 y el comité verificador a lo largo de las audiencias) y esperando resolver una situación interminable, desgastante y arbitraria de casi 6 años de desgaste contravirtiendo las decisiones ilegales y arbitrarias de ese despacho.

Posteriormente, en el segundo peritaje rendido, se aplicó la fórmula de depreciación de 10 años de vida útil para implementar una decisión intermedia que resultara justa con las partes y pudiera representar efectivamente un acto de restituciones mutuas conforme a todos los años que pasaron y las circunstancias que se evidenciaron. Todas estas situaciones, con el fin de terminar lo más pronto posible la disputa y se hicieran efectivos de manera expedita al menos una parte de las restituciones mutuas ordenadas y que le corresponden por derecho a Autoexpress, pero ni aún así fue posible tener la posibilidad de terminar este proceso, porque se siguen estableciendo decisiones arbitrarias que no se puede permitir dejar pasar en un ordenamiento jurídico sujeto al principio de legalidad como el nuestro.

En definitiva, la vida útil de referencia establecida por nuestro ordenamiento jurídico, es la herramienta fundamental que está omitiendo en su decisión la Juez 44, la cual existe precisamente para calcular la depreciación de bienes cuando no existe certeza de su total obsolescencia o de su perfecto estado, permitiendo generar una decisión justa para las dos partes y ofreciendo una correcta aplicación del marco jurídico contable.

Si bien, están dadas las condiciones para evidenciar una depreciación total de los bienes que se devolvieron después de 5 años y 10 meses, dadas las normas privadas aplicables a la época, el informe pericial que se descartó por la Juez 44 por establecer una depreciación total de los mismos, el informe del tercero contratado (Tecno Ingeniería) donde efectivamente señala que la depreciación fue total de los bienes, debido a que queremos finiquitar este proceso interminable, estamos accediendo a que no se reconozca la depreciación total que estuvo debidamente probada, pero que sí se reconozca la depreciación parcial que también se encuentra debidamente soportada por el marco jurídico contable público, por el informe pericial en firme, por las actas de entrega de los bienes y por los postulados de justicia, lógica financiera y sana crítica que la Juez 44 ha desconocido en detrimento de los intereses de Autoexpress.

Establece la Juez en su decisión para desconocer el valor de depreciación:

“Por último, frente a la depreciación de los vehículos autobalanceados, consideró el Despacho que al tenor de la normatividad aplicable y a lo probado en el proceso los bienes estuvieron en custodia del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, permanecieron en bodega y no fueron empleados para la finalidad para los que fueron previstos, por lo tanto, a la luz de la normativa vigente dichos bienes no fueron objeto de depreciación.”

Sin embargo, la Juez 44 no responde los interrogantes planteados que serán reiterados aquí y que fueron expuestos debidamente en audiencia, relacionados con el hecho de que el Fondo debía realizar avalúos periódicos según esa normatividad cada año y mínimo cada 3 años, que la propia norma establece una vida útil de 10 años para los vehículos de entidades públicas, lo cual debe ser utilizado para aplicar la depreciación en línea recta, que la propia perito así lo confirmó en su dictamen y que toda lógica financiera y contable dispone que el simple paso del tiempo tiene un impacto en el valor de los bienes.

De nuevo se evidencia el actuar arbitrario al establecer:

“Ahora respecto a la segunda experticia, rendida por la Contadora Sandra Rocío Prieto, se tiene que en el auto cuestionado se explicaron las razones por las cuales, no se adoptaba el criterio en este punto, pues no es cierto que haya sido desconocido en su totalidad, como lo asevera el apoderado.

Se advierte que no serán analizados los argumentos que giran en torno a la valoración del dictamen pericial, pues no se trata de un recurso sino de verificar si se configura la causal de nulidad alegada.”

Es claro que si se desconoció en su totalidad y se presenta de nuevo el cuadro comparativo para evidenciar dicha diferencia y que no existe una coincidencia en ninguno de los valores:

restituciones mutuas ordenadas	Decisión Juez 44	Dictamen pericial
Gastos de participación	\$62.499.109	\$81.499.109
Devolución por impuestos	\$191.665.810	\$316.013.170
Depreciación	\$0	\$736.551.667
Total	\$254.164.919	\$1.134.063.946
Diferencia que se pretende desconocer	\$879.899.027	

Resulta tan absurdo el racional de la Juez 44 que se atreve a argumentar que sí se calculó la depreciación pero que su valor es \$0 al disponer:

*“En este orden, tal y como lo considera el apoderado no hay duda de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó calcular en valor de la depreciación, tal y como se efectuó en el auto que se pretende declarar nulo, pues en tal decisión no se cuestionó la procedencia o no de la depreciación de los autobalanceados, sino que se consideró que a la luz de las normas contables que le aplicaron al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, **la misma fue calculada en ceros \$0** y no de manera caprichosa, arbitraria y sin ningún fundamento técnico como lo asegura el apoderado.”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

La orden del Tribunal de descontar el valor de la depreciación de los bienes no admite interpretación ni duda alguna, su literalidad es clara y dicha depreciación representa un valor que debe ser descontado, máxime cuando ello está debidamente respaldado por la Ley, el tiempo que transcurrió, las actas de entrega, en informe técnico y el informe pericial en firme que obra en el plenario, donde se estable el valor que debe ser descontado por depreciación asciende a la suma de \$736.551.667 y descontar la depreciación, como lo ordenó el Tribunal, cero (\$0) de un valor no es descontar en lo absoluto, y como absurdamente se pretende ahora argumentar.

c. Conclusiones del dictamen pericial respecto de la depreciación

Como pasaremos a observar, la Juez 44 realiza unas afirmaciones contrarias a la realidad y totalmente salidas de contexto, con citas parciales, incompletas y acomodadas, que lo único que sigue dejando en evidencia es su actuar ilegal,

parcial y tendiente a favorecer a como de lugar a su antiguo empleador, el Distrito de Bogotá.

Sin embargo, ello no obsta para que referenciamos las conclusiones de la perito en materia de depreciación, tanto en el documento inicial, como en su aclaración, con lo cual se desvirtúa lo señalado por el despacho respecto a que no procede reconocer ningún valor por concepto de depreciación tal como fue ordenado por su superior.

Ahora bien, resulta por demás increíble, que en su afán por ocultar las diferentes arbitrariedades que se han presentado en este proceso, la Juez 44 sigue cayendo en contradicciones y sigue cometiendo actuaciones tan reprochables como las aquí dispuestas, pues pretende realizar afirmaciones que en nada reflejan la realidad de la pericia y lo único que pretende generar es confusión y pruebas adicionales de su actuar ilegal. En este sentido afirma la Juez 44 lo siguiente:

*“Ya en el punto de aclaración del dictamen pericial y con la información remitida por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, **la señora perito insistió en la necesidad de un avalúo técnico y se sostuvo en que sin dicha herramienta no es posible determinar la depreciación.***

*Como se observa entonces, este Despacho acogió una de las opciones que la misma experta consideró como válidas, y de la cual existe fundamento probatorio y normativo que demuestra que los bienes permanecieron en bodega y no fueron explotados, razón por la cual no fueron objeto de depreciación, pues la metodología que fue empleada por la perito como ella lo asegura, se basó en la **suposición** de que los vehículos estaban siendo utilizados para lo que fueron adquiridos, es decir de ciertos indicios que no estaban acreditados.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

No existe afirmación más contraria a la realidad y falaz en todo el documento que la precedente, no solo porque en ninguna parte del dictamen se afirma que no es posible determinar la depreciación por parte de la perito, ni tampoco que existieron 2 modalidades de depreciación y se escogió una por parte de su señoría, por el contrario es claro que en la literalidad de su decisión no acogía las conclusiones de la perito, ello sólo evidencia el interés de la Juez 44 de favorecer al Fondo a como de lugar, a pesar de las implicaciones penales y disciplinarias que eso pueda conllevar.

Lo que afirmó la perito y eso se puede evidenciar de manera irrefutable del informe pericial allegado y su correspondiente aclaración, es que se aplicó el método de depreciación en línea recta conforme a los presupuestos del marco normativo contable y que si se pretendía establecer una depreciación diferente, ya sea acelerada para reconocer mayor valor o disminuida para reconocer un menor valor al que arroja el método de línea recta, se debía acudir a un informe técnico que evidenciara el estado real de los bienes o su valor de salvamento, pero en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, manifestó la perito que no se podía realizar el calculo de la depreciación o que existía un método adicional, al contrario, se puede ver del informe pericial que efectivamente se calculó y quedó en firme dicho valor de la depreciación.

Dispuso la conclusión de la perito respecto del valor de la depreciación la cifra que quedo en firme correspondiente a \$736.551.667:

FECHA	VALOR ACTIVOS	DIAS	DEPRECIACION	DEPRECIACION ACUMULADA	VL ACTIVO NETO
14/02/2012	1.262.660.000				
31/12/2012		317	111.184.228	111.184.228	1.151.475.772
31/12/2013		360	126.266.000	237.450.228	1.025.209.772
31/12/2014		360	126.266.000	363.716.228	898.943.772
31/12/2015		360	126.266.000	489.982.228	772.677.772
31/12/2016		360	126.266.000	616.248.228	646.411.772
13/12/2017		343	120.303.439	736.551.667	526.108.333

PREPARACION NORMA NIIF

APLICACIÓN NORMA NIIF

CONCLUSIÓN: El Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá al recibir los vehículos autobalanceados a satisfacción debió efectuar la depreciación teniendo en cuenta la planteada por el Régimen de contabilidad Pública Procedimiento contable (10 años) o haberla definido ya que así lo permitía la Norma de Contabilidad Pública hasta el 31 de diciembre de 2016. Al cierre contable de cada año debió analizar el valor de estos activos y el fin para lo que fueron adquiridos y ajustar las cifras, teniendo en cuenta que la norma dice que debe realizarse un avalúo cada 3 años, es decir que en febrero 2015 debe existir un avalúo de los vehículos autobalanceados. Si ese avalúo no lo efectuaron en esa fecha, al cierre de la contabilidad a 31 de Diciembre de 2016 a más tardar se debió hacer ya que así lo exigió la Norma Internacional un avalúo técnico, el perito determina un cambio significativo con respecto al costo de los bienes muebles, se debe actualizar contablemente su valor, para iniciar valores reales en la Aplicación de las Normas Internacionales para el año 2017.

La depreciación que efectuó es teniendo en cuenta el proceso técnico contable por método de línea recta y además suponiendo que los vehículos estaban siendo utilizados para lo que fueron adquiridos y con los mantenimientos anuales pertinentes. Sugiero al Despacho solicitar un informe al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá sobre la contabilización, avalúos y depreciación que ellos efectuaron durante este tiempo, ya que mi concepto es netamente contable independientemente de lo que ocurrió con los vehículos, si

SANDRA ROCIO PRIETO MORA
CONTADOR PÚBLICO

Dispuso la aclaración del dictamen pericial, cuando se pusieron a disposición las respuestas del Fondo respecto de si se habían realizado avalúos técnicos para poder complementar la pericia, en relación a determinar si se pudiera reconocer valores adicionales por depreciación debido al estado real de los bienes y la situación precaria en la cual fueron devueltos:

CONCLUSIÓN: De acuerdo a la documentación entregada por el Fondo de Vigilancia y Seguridad en cuanto a la depreciación no existe un avalúo técnico para complementar el dictamen.

El día 9 de marzo de 2021 en la inspección, Autoexpress Morato S.A me dio copia de la siguiente acta, en donde se evidencia la fecha de entrega, (13 de Diciembre de 2017), las personas que estuvieron en la diligencia; (la señora Juez 44 Administrativo, Dr Jhon Freddy Vargas Puerto en representación del Fondo de Vigilancia y Seguridad, la señora Ángela Suarez representante legal Autoexpress Morato SA Y EL Dr. Angarita Medellín en calidad de apoderado de la firma Autoexpress Morato S.A, Ingeniero Alberto Carrizosa de la firma Tecno Ingenieria como evaluador para la revisión de los 50 vehículos autobalanceados) en donde por cada uno existe una ficha técnica, el cual anexo a este dictamen un ejemplo y que en el juzgado reposan de los folios 756 al 808 en donde no hubo un vehículo autobalanceado en buen estado, de acuerdo al informe registrado en las fichas técnicas de cada vehículo. El vehículo No. 13 tiene como observación adicional que no funciona las llantas están desgastadas, el vehículo 13 aparece usado y mojado, el No. 33 usado, el No. 35 llantas usadas, el No 37 llantas pinchadas, el No. 38 agua al interior. Ningun vehiculo se encontraba en las mismas condiciones que se entregaron a satisfacción.

Como se puede observar, el informe técnico del estado de los equipos al que se refiere la perito, era necesario para conocer si la depreciación era suficiente con los valores de referencia que dispone la norma contable o por el contrario, dado el grado de deterioro significativo en el que fueron devueltos los bienes, era necesario acelerar la depreciación inicialmente dispuesta, pues lo que se pretendía era

complementar el dictamen inicialmente proferido¹¹, donde se estableció de manera clara que utilizando el método contable de línea recta existe un valor de depreciación que debe asumir el Fondo por el paso de 5 años y 10 meses desde la entrega de los mismos, valor que fue debidamente calculado y se encuentra en firme, por valor de \$736.551.667, valor que ahora se pretende desconocer por el despacho de la señora Juez 44 argumentado que si va a realizar el descuento ordenado pero que va a descontar \$0 de los valores a devolver.

Resulta tan absurdo el argumento de que la Juez sí va a seguir la orden del Tribunal de descontar el valor de la depreciación, pero va a descontar \$0, que ni matemáticamente tienen sentido, pues descontar implica la sustracción de un valor que cuando existe el número 0 no arroja ningún descuento.

La segunda parte de la afirmación resulta también errada, pues de nuevo, mediante citas incompletas y acomodadas, la Juez pretende estructurar un argumento que no posee ningún fundamento, pues la perito lo que establece es que el método de línea recta para calcular la depreciación está perfectamente implementado, aplicando únicamente el paso del tiempo que afecta ineludiblemente el valor de los bienes, sin incluir situaciones externas que pudieron afectar aún más el valor de dicha depreciación como la falta de mantenimientos, las averías, rayas, choques o cualquier otra situación que supuestamente no se encontraba debidamente tasada por un evaluador técnico, pero que sí se evidenciaba en las actas de entrega firmadas por las dos partes.

d. Contradicciones de la decisión de la Juez 44 evidencia el afán de perjudicar a toda costa a Autoexpress y beneficiar al Fondo.

Resulta increíble que en el Auto del 15 de diciembre de 2021 (página 36) sobre el cual se solicitó la nulidad la Juez 44 desconoce por completo el informe pericial, argumentando que se aparta de él en lo referente a la depreciación, al disponer:

Precisa el Despacho que dicho contexto normativo, resulta relevante, por cuanto regula el marco contable, que rigió el tema de la depreciación de los vehículos autobalanceados mientras estuvieron en poder de la entidad pública, por cuanto no resulta exigible al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá (hoy Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia), que ciña su conducta a una actuación no contemplada en la norma, como lo sugirió la contadora pública, tras señalar que *"(...) al recibir los autobalanceados a satisfacción debió efectuar la depreciación teniendo en cuenta la planteada por el Regimen de contabilidad Publica Contable (10 años) (...) "*, pues la normativa no lo habilitaba para ello.

En consideración a lo anotado, el Despacho atendiendo a los principios de sana crítica y legalidad, no acogerá lo determinado en materia de depreciación por la auxiliar de justicia, por cuanto se constató que existía la Resolución No. 354 de 2007, como regulación especial para Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, la cual deberá ser observada.

¹¹ Si se hace una depreciación a 10 años y luego se evidencia que ningún bien se entregó en buen estado conforme a las actas, responde la perito que se debe dar de baja completamente esos activos porque no servirían (Minuto 1:07:00 a 1:09:00 audiencia aclaración)

Primero la Juez 44 establece que desconoce el peritaje excusándose en la sana crítica totalmente arbitraria y ahora crea una teoría que no se compadece con la realidad ni con lo manifestado por la perito.

Lo anterior, dado que se desvirtuaron todos los argumentos que la Juez estructuró sin fundamento alguno en aras de favorecer al Fondo, se pretende ahora inventar por parte del despacho una nueva teoría sin fundamento alguno, donde se manifiesta que la perito tenía 2 teorías respecto de la depreciación y que ahora sí acoge una de ellas, lo que evidencia aún más las inconsistencias e incoherencias de la decisión que aquí se controvierte, cuando ahora manifiesta:

*“Como se observa entonces, **este Despacho acogió una de las opciones que la misma experta consideró como válidas**, y de la cual existe fundamento probatorio y normativo que demuestra que los bienes permanecieron en bodega y no fueron explotados, razón por la cual no fueron objeto de depreciación, pues la metodología que fue empleada por la perito como ella lo asegura, se basó en la suposición de que los vehículos estaban siendo utilizados para lo que fueron adquiridos, es decir de ciertos indicios que no estaban acreditados.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Continúo con la absurda y acomodada afirmación el despacho al señalar que ahora existen 2 teorías y que el despacho ahora sí acoge una de ellas, cuando es claro del Auto del 15 de diciembre que su señoría descartó por completo el peritaje en materia de depreciación.

En páginas más adelante vuelve a afirmar algo que la perito nunca dijo ni afirmó respecto de 2 supuestas posturas, tratando de argumentar algo diferente cuando su desconocimiento de la depreciación debidamente calculada en el peritaje no tiene ningún fundamento y tratando desesperadamente de justificar algo injustificable con el fin de favorecer al Fondo:

*“El primer dictamen pericial como se ha dicho a través de este proveído y se encuentra probado a proceso, fue objetado por error grave, razón por la que no fue considerado; y en el segundo de ellos, **entorno a la depreciación fueron consideradas dos posturas, la primera una depreciación realizada en línea recta, suponiendo que los vehículos estaban siendo utilizados para lo que fueron adquiridos; y la segunda, también viable considerando la información contable suministrada por el Fondo de Vigilancia, que reporta que como los bienes permanecieron en bodega no fueron depreciados.**”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En ningún aparte del dictamen pericial presentado, la perito manifiesta que no se puede realizar la depreciación, de hecho son contradictorias las dos afirmaciones del mismo documento, cuando señala inicialmente que supuestamente la perito afirmó que sin el avalúo técnico no se podía aplicar la depreciación y luego manifiesta que la perito estableció dos teorías de la depreciación y en una de ellas supuestamente se afirma que a los bienes no se les aplica ninguna depreciación, cuando por el contrario, como se describió anteriormente, la propia perito evidencia que ningún vehículo fue entregado en buen estado y que no existía avalúo técnico para complementar el dictamen, no para realizarlo como efectivamente lo hizo, que estableció inicialmente que existía un valor a descontar por concepto **de depreciación el cual asciende a \$736.551.667**, valor que quedó en firme y que ha

pretendido desacreditar su señoría mediante diferentes decisiones ilegales. Así dispuso la conclusión de la aclaración del dictamen:

CONCLUSIÓN: De acuerdo a la documentación entregada por el Fondo de Vigilancia y Seguridad en cuanto a la depreciación no existe un avalúo técnico para complementar el dictamen.

El día 9 de marzo de 2021 en la inspección, Autoexpress Morato S.A me dio copia de la siguiente acta, en donde se evidencia la fecha de entrega, (13 de Diciembre de 2017), las personas que estuvieron en la diligencia; (la señora Juez 44 Administrativo, Dr Jhon Freddy Vargas Puerto en representación del Fondo de Vigilancia y Seguridad, la señora Ángela Suarez representante legal Autoexpress Morato SA Y EL Dr. Angarita Medellín en calidad de apoderado de la firma Autoexpress Morato S.A, Ingeniero Alberto Carrizosa de la firma Tecno Ingenieria como evaluador para la revisión de los 50 vehículos autobalanceados) en donde por cada uno existe una ficha técnica, el cual anexo a este dictamen un ejemplo y que en el juzgado reposan de los folios 756 al 808 en donde no hubo un vehículo autobalanceado en buen estado, de acuerdo al informe registrado en las fichas técnicas de cada vehículo. El vehículo No. 13 tiene como observación adicional que no funciona las llantas están desgastadas, el vehículo 13 aparece usado y mojado, el No. 33 usado, el No. 35 llantas usadas, el No 37 llantas pinchadas, el No. 38 agua al interior. Ningun vehiculo se encontraba en las mismas condiciones que se entregaron a satisfacción.

De conformidad con lo anterior es claro e irrefutable que la Juez 44 ha pretendido con diferentes maniobras desconocer los derechos de Autoexpress a ser restituido a su estado anterior, mediante la aplicación de la depreciación debidamente ordena por su superior, tasada por la perito y respaldada por el marco jurídico contable aplicado. En un primer momento, desconociendo por completo las conclusiones del peritaje que se encuentra en firme y ahora creando nuevas teorías que lo único que evidencian es el extraño desespero por favorecer a como de lugar a su antiguo empleador y evitando el cumplimiento debido de la sentencia de su superior en detrimento de los derechos de mi representado y de cualquier asomo de justicia efectiva.

e. Irregularidades al invertir la carga de la prueba en el cumplimiento de una sentencia que dispuso de manera clara que el que debía calcular la depreciación era el Fondo de Vigilancia.

En este sentido se reitera que, el que tiene que probar que la depreciación no es total es el propio Fondo que fue negligente en el manejo contable de sus equipos, tal como fue plenamente demostrado de la normativa contable aplicable. Contrario a ello, la Juez 44 ahora pretende beneficiar al Fondo por el incumplimiento de su normativa y aprovechándose de su propia negligencia y que mi representada asuma las consecuencias negativas de sus propios actos irregulares, no solo por la infracción probada en el proceso licitatorio que derivó en su nulidad, sino ahora en el cumplimiento de las normas de contabilidad, al no realizar los avalúos que la Ley le ordena, la Juez pretende imponer una carga adicional y a la víctima del proceso transferirle una carga probatoria que la Ley ni la sentencia del Tribunal le imponen.

Estableció el fallo del Tribunal objeto de cumplimiento:

3° Del valor señalado en el numeral 2°. se descontarán los siguientes valores **que deberán ser calculados por parte de la autoridad demandada Fondo de Vigilancia y Seguridad**, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

- g. Los valores pagados por la Contratista como consecuencia de su participación en el proceso de licitación pública mencionado.
- h. Los impuestos que hubiese pagado como consecuencia de dicho contrato.
- i. **El valor de depreciación del bien, desde el momento en que recibió los vehículos autobalanceados hasta la fecha de su entrega (...)**
(Subrayas y negrillas fuera del texto)

Como se puede evidenciar del aparte de la orden transcrito, **la carga la impuso el Tribunal al Fondo de Vigilancia, no a Autoexpress**, pero la Juez 44, en claro irrespeto e incumplimiento de la orden proferida, ahora pretende en su arbitraria decisión imponer una carga que ni legalmente ni conforme a la orden del Tribunal le corresponde a mi representado, presentándose de manera clara una decisión ilegal y que configura una causal de nulidad que repercute directamente en el derecho al debido proceso que se reputa vulnerado.

Está demostrado a la sociedad dentro del plenario que el único responsable de lo sucedido con el contrato en mención es el propio Fondo de Vigilancia, sin embargo, la señora Juez, pretende imponer cargas ilegales y arbitrarias a mi representada, cuando la orden del Tribunal en ningún momento las estipuló, cuando manifiesta que el propio Autoexpress debió implementar un dictamen pericial para acreditar el estado de los vehículos autobalanceados, al disponer:

*“Ahora bien, bajo este escenario, **el Despacho no desconoce que los bienes recibidos no fueron entregados en el mismo estado en el que se encontraban en el año 2012**, (...)*

Postulado totalmente errado y alejado de la realidad, pues su decisión Sí está desconociendo que los bienes no fueron entregados en el mismo estado.

(...) empero, las normas vigentes no habilitaban a la entidad publica a efectuar la depreciación, (...)

Premisa igualmente falaz, pues como ya quedó evidenciado en este escrito y las normas referenciadas, era obligación del Fondo realizar la respectiva depreciación para reflejar el estado real de los bienes, mínimo cada 3 años mediante avalúos técnicos (Según el Plan de Contabilidad) y como no los hizo ahora debe asumir las consecuencias de su negligencia.

(...) por lo que era entonces Autoexpress Morato S.A a quien le asistía la carga de la prueba, con el fin de demostrar el estado real y el precio de los autobalanceados para el año 2017 (fecha del recibo), y el evalúo de cada uno de ellos para ese momento, no obstante, en el plenario no reposa un peritaje en tal sentido, pues se recuerda que el artículo 167 del C.G.P “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, mas aun cuando fue la sociedad quien recibió los bienes y a quien le asistía el interés de probar tal depreciación.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Este argumento denota claramente la arbitrariedad de la decisión que se está tomando, pues asigna en cabeza de mi representada una obligación que ni la Ley ni la orden judicial le asignó, contrario a lo equivocadamente argumentado por el despacho que dejó a un lado 2 informes periciales debidamente implementados, las normas contables aplicables al Fondo, las pruebas del precario estado de devolución de los bienes y la lógica de un proceso de depreciación.

Contrario a lo que se manifiesta en el aparte anterior, el Auto SÍ desconoce por completo que los bienes devueltos no fueron entregados en el mismo estado, pese a que existen suficientes pruebas que así lo evidencian y pese a que la propia norma contable establece la depreciación en línea recta para circunstancias como la que nos ocupa, en donde, si la Juez determina que pese a todas las pruebas no es posible determinar de manera exacta el estado del bien, esto es, si se encuentra totalmente obsoleto o si se encuentra en 100% de sus condiciones, se pueda emitir una decisión justa; Por el contrario, en contravía de toda evidencia, sí decide dar por probado que los bienes no sufrieron ninguna disminución de valor pese a haber transcurrido 5 años y 10 meses desde su devolución obligada contrariando cualquier postulado de la sana crítica.

Se reitera, los años de vida útil dispuestos están precisamente establecidos por la norma para suplir, mediante valores de referencia la depreciación que afecta a todos los bienes, en particular aquellos con componentes tecnológicos, razón por la cual, se debe reconocer mínimo el valor de depreciación que fue debidamente calculado por la experta bajo la metodología de línea recta.

Contrario a lo que de manera ilógica plantea la Juez 44, al ser el Fondo de Vigilancia la culpable de la declaratoria de nulidad y del incumplimiento de los avalúos técnicos que la norma contable le exigía, no puede ahora argumentar su propia culpa para decir que era la empresa afectada la que debía probar que los vehículos están totalmente obsoletos, cuando existen actas de entrega firmadas por las dos partes donde claramente se prueba que los vehículos no funcionan, donde se allegó el informe técnico que respalda la obsolescencia absoluta de los mismos y donde 2 dictámenes periciales confirman la depreciación aplicable.

Aunado a lo anterior, la propia entidad culpable de la nulidad, según su propio régimen contable, debía realizar avalúos técnicos periódicos para reflejar el valor real de los bienes que se reflejan en la contabilidad, obligación que tampoco cumplió la entidad y la Juez 44 pretende beneficiarlos por su propia negligencia¹², cuando supuestamente se registraron los vehículos manifestando, en libros, que después de más de 5 años y 10 meses no los había afectado la depreciación y su valor no había sufrido ningún impacto, circunstancia que claramente configura una afirmación alejada de la realidad, contraría la normativa contable y el acervo probatorio del plenario.

Resulta tan absurdo el razonamiento, que aún sin evidenciarse la condición precaria en la que fueron devueltos los vehículos según las actas de entrega, el mero paso del tiempo impacta de manera significativa los bienes y más aún aquellos con componente tecnológicos y baterías recargables, que después de 5 años y 10

¹² En sentencia T-213 de 2008 la Corte Constitucional estableció: *“Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido. Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos.”*

meses resultan totalmente obsoletos, si le sumamos que las baterías nunca fueron cargadas.

Los tiempos de vida útil de los bienes que establecen las normas contables y financieras, son precisamente presupuestos para aplicación de la depreciación ante la imposibilidad de determinar un estado técnico exacto y sin importar el estado de los bienes. Por el contrario, lo que si puede significar es una depreciación más grande de la misma por el deterioro acelerado que pudieron haber sufrido dados los daños irreparables que ostentan, sin embargo, precisamente el peritaje tomó los valores de referencia de vida útil para aplicar la depreciación mínima que por el simple paso del tiempo afecta a los bienes, circunstancia que desconoce la decisión aquí controvertida.

Si por el contrario, el Fondo pretendía otorgar un valor de salvación de los bienes, era el propio fondo el que debía probar a qué valores correspondía el valor residual de los bienes y no como pretende invertir la carga de la prueba de manera ilegal la Juez 44, manifestando que Autoexpress debe probar los valores de depreciación cuando fue una carga impuesta al Fondo por parte del Tribunal y una obligación legal según su normativa contable.

En este orden, la regla general que dispone nuestro marco jurídico contable es que los bienes se deprecian por el simple paso del tiempo y los valores y la vida útil de referencia están dispuestos precisamente para que ante situaciones como las que nos ocupa, no se profieran decisiones ilegales como la de mantener sin ninguna disminución de valor unos vehículos que se devuelven después de 5 años y 10 meses.

Para finalizar, otro punto importante a revisar es que, si la Juez 44 fue la que definió de oficio la necesidad de sufragar un informe pericial contable, fue esa propia decisión la que impidió que el informe técnico no se centrara en el tema contable sino en el estado real de los vehículos, además, al alterar el orden cronológico de las ordenes emitidas por el superior ocasionó esta situación perjudicial, por tanto, no puede pretender manifestar que el incumplido es Autoexpress, cuando el informe pericial fue ordenado de oficio por el despacho, por ello, no puede cargar a Autoexpress las consecuencias negativas de una decisión errada tomada a su propia discreción, si ese es el enfoque que se le pretende dar.

B. DE LA NULIDAD DEL AUTO SI NO SE SUBSANA EL TEMA DE LA DEPRECIACIÓN

La negativa por parte de la Juez 44 de aplicar la depreciación a los bienes que se ordenó recibir después de haber pasado 5 años y 10 meses a una entidad privada como Autoexpress, constituye la principal causal de nulidad y reviste el mayor impacto en el cumplimiento de la decisión del Tribunal Administrativo, decisión que dentro de su racional incorpora diversas afrentas a la Ley, la constitución y al derecho fundamental al debido proceso.

Lo primero que hay que aclarar es que la nulidad de la decisión que se profiere no solo se da por el incumplimiento de la orden del Tribunal de aplicar el impacto de la depreciación por el simple paso del tiempo dentro del valor de los vehículos que se ordenó devolver, sino también, por la violación flagrante al debido proceso que se materializa al desconocer las pruebas que obran dentro del plenario de manera

arbitraria, desconociendo las actas de entrega firmadas por las partes donde se consignó el estado deplorable de los bienes, el informe técnico de un tercero llamado Tecno Ingeniería, quien estableció que los bienes se encontraban depreciados completamente, al aplicar normas públicas a entidades privadas, al aplicar parcialmente el ordenamiento jurídico en materia contable de entidades públicas, al ignorar por completo el dictamen pericial que solicitó de oficio, entre otras muchas situaciones que serán reiteradas dentro del presente escrito.

Lo anterior, por cuanto la depreciación opera *per se* frente a cualquier bien por el simple paso del tiempo y de conformidad con su vida útil establecida por la Ley, sin tener en consideración ningún factor adicional, que solo servirá para acelerar su ocurrencia, bajo la existencia de factores adicionales que deben ser acreditados, sin embargo, el concepto de depreciación por si solo afecta el valor de los bienes por el simple paso del tiempo, postulado que se pretende ignorar en la decisión que aquí se controvierte y que fue debidamente esbozado por la perito en su informe pericial.

1. Nulidad por indebida y nula valoración probatoria que deriva en un defecto fáctico

La Corte Constitucional¹³ ha establecido que el defecto fáctico se proyecta en dos dimensiones, a saber: negativa y positiva. La dimensión positiva se presenta siempre que "el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente."

Por su parte, la dimensión negativa se configura siempre que *"el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión."*

Es tan irracional, arbitrario e ilegal el Auto proferido que lo que se puede evidenciar es un defecto fáctico tanto en su dimensión positiva como negativa en diferentes circunstancias establecidas en la orden judicial que debía cumplir la señora Juez 44, que a pesar de estar respaldadas por el dictamen pericial contable y financiero y de las demás pruebas allegadas, decide de manera irregular apartarse de sus conclusiones.

La transgresión al derecho fundamental al debido proceso por ausencia o valoración nula, parcial o arbitraria de los medios de prueba, ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia constitucional. Es así como en múltiples fallos el alto tribunal ha reconocido las dimensiones de la protección de este derecho.

Como se puede observar de los apartes anteriormente referenciados, la valoración parcial, nula o arbitraria de pruebas y la toma de decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro, es considerada como una violación al derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual, la decisión de desconocer por completo el dictamen pericial sin fundamento alguno (Prueba solicitada de oficio por la propia Juez y que retrasó el cumplimiento de la sentencia cerca de 6 años) ignorando además el resto de material probatorio como actas de

¹³ Sentencia. T- 781 de 2011.

entrega e informes técnicos y la propia normativa contable, es a todas luces violatoria del debido proceso, resulta ilegal y permea de nulidad la decisión tomada mediante el Auto.

A continuación, reiteramos las situaciones puntuales donde se presentan diferentes irregularidades específicas donde se evidencia una valoración arbitraria de las pruebas y se materializan defectos fácticos que atentan contra el debido proceso, tanto en su connotación negativa como positiva.

a. Desconocimiento del informe técnico del tercero presente al momento de la entrega de los bienes.

Es claro que, durante el proceso de entrega estuvo presente como tercero técnico, el ingeniero Alberto Carrizoza por parte de la empresa Tecno Ingeniería contratado por Autoexpress, que verificó el precario estado en el cual fueron devueltos los bienes el propio 13 de diciembre de 2017 y certificó posteriormente mediante memorial del 10 de junio de 2019 mediante informe debidamente allegado al despacho la obsolescencia de los mismos, informe que pretende se desconoce por proferirse un tiempo después de materializarse la devolución.

Contrario a lo que se manifiesta en la decisión controvertida, el tercero contratado para dar fe del estado de los vehículos estuvo, presente en la entrega de los mismos de conformidad con el acta suscrita:

**ACTA DE ENTREGA DE CINCUENTA (50) VEHICULOS
AUTOBALANCEADOS MODELO Y MARCAT-ROBOT- T-ROBOT-
W- EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA POR EL JUZGADO
CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.**

En Bogotá D.C a los trece (13) días del mes de diciembre del año 2017, siendo las 9:00 am asistieron a la bodega del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación ubicadas en Carrera 96 H 18 25, a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por el juzgado 44 Administrativo del circuito de Bogotá, en providencia proferida el día cinco 5 de diciembre del año 2017 en audiencia pública, asisten a la diligencia: La señora Juez 44 Administrativo de Bogotá D.C., el Dr JHON FREDDY VARGAS PUERTO, identificado con la cédula de ciudadanía 80.168.836 en representación del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., la señora Luz Ángela Suarez Castillo identificada con la C.C. 52.154.481 en su calidad de Gerente y representante legal de la sociedad AUTOEXPRESS MORATO S.A., el Doctor Darío Angarita Medellín en su calidad de apoderado de AutoexpressMorato S.A. identificado con tarjeta profesional 30.361, el Ingeniero Alberto Carrizosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 17043305 representando la firma Tecno Ingeniería, quien fue convocado por AUTOEXPRESS MORATO S.A. como Ingeniero Técnico y evaluador a fin de que realice la inspección técnica de cada uno de los 50 vehículos autobalanceados llenando para ello el formato que ha sido elaborado para esta fin para cada uno de los vehículos, para el mismo fin el señor Víctor Hugo Dueñas identificado con cédula de ciudadanía 15811866 en su calidad de técnico en vehículos de AutoexpressMorato, El señor Sebastián Guerrero con cédula número 1020759638 quien realizara un registro filmico de los 50 vehículos a entregar. Acto seguido y con la autorización de la señora juez 44 Administrativo del circuito de Bogotá se procede por parte del ingeniero Alberto Carrisoza a la revisión técnica de los equipos que son entregados por el funcionario del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá que asiste a esta diligencia, llenando para el efecto en cada caso un inventario del respectivo vehículo, inventario que se anexara a la presente Acta a fin de posteriormente remitir copia de todo lo actuado al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá.

Pagina 1 de 3

En ese orden, dada su calidad técnica y su presencia al momento de la devolución de los bienes por parte del Fondo, su concepto es perfectamente válido, independientemente del momento de haber expedido su concepto escrito, pues en él se establecen conclusiones importantísimas que respaldan el impacto de la depreciación en el valor de los bienes, así:



tecno
ingeniería

Bogotá, 10 de Junio de 2019

Señores
AUTOEXPRESS MORATO S.A.
Att. Luz Angela Suarez C.
Ciudad

Estimados señores:

Atentamente nos referimos a su solicitud de peritaje y avalúo comercial sobre los vehículos autobalanceados marca T-ROBOT-W, con numero de serie individual a cada uno.

Tecno Ingeniería, en su departamento de electrónica y metrología, procedió a efectuar las inspecciones físicas y los ensayos necesarios para verificar el estado actual y funcionamiento de los 50 equipos autobalanceados ubicados en la Calle 71 b No 27ª 35, en la ciudad de Bogotá, es de aclarar que estuvimos en la entrega de los mismos el 13 de Diciembre de 2017 mediante un acto jurídico presidido por la señora juez.

No	No AUTOBLANCEADO	No.Chassis	PLACA	MODELO	OBSERVACION
1	72	AP11110072	FVS000115	2011	Actas de entrega respectivas
2	76	AP11110076	FVS000116	2011	Actas de entrega respectivas
3	77	AP11110077	FVS000117	2011	Actas de entrega respectivas
4	78	AP11110078	FVS000118	2011	Actas de entrega respectivas
5	79	AP11110079	FVS000119	2011	Actas de entrega respectivas
6	81	AP11110081	FVS000120	2011	Actas de entrega respectivas
7	82	AP11110082	FVS000121	2011	Actas de entrega respectivas
8	83	AP11110083	FVS000122	2011	Actas de entrega respectivas
9	84	AP11110084	FVS000123	2011	Actas de entrega respectivas
10	85	AP11110085	FVS000124	2011	Actas de entrega respectivas
11	86	AP11110086	FVS000125	2011	Actas de entrega respectivas

OFICINAS
Carrera 26 No. 72- 34
P.B.X.: (57-1) 605 4545
Fax: (57-1)225 5009
e -mail.: pmd@tecnoingenieria.com
www.tecnoingenieria.com.co
Bogotá D.C. Colombia

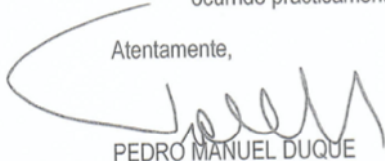
Como se puede evidenciar del informe técnico que obra dentro del plenario, el tercero experto técnico contratado para evidenciar y respaldar el estado de los vehículos devueltos, afirma específicamente que realizó no solo una inspección visual, sino los ensayos necesarios para evidenciar el estado real de los bienes, conforme a lo cual pudo incluir las conclusiones que pretenden ser desconocidas por la Juez 44, que señalan:

49	142	AP11110142	FVS000163	2011	Actas de entrega respectivas
50	144	AP11110144	FVS000164	2011	Actas de entrega respectivas

De acuerdo a la inspección visual hemos llegado a las siguientes conclusiones.

1. Los 50 vehículos autobalanceados tienen tres marcas que los hacen completamente dependientes de la Policía, a saber: (a): una placa de identificación adherida al chasis, que implica una matrícula oficial; (b) una calcomanía distintiva de la Policía, y (c) los colores y letreros pintados propios de los vehículos policiales y para uso exclusivo de ellos.
2. Los autobalanceados son vehículos eléctricos. Esto es, tienen dos baterías cada uno, un sistema de carga de baterías y por mas de cinco años de permanencia en los vehículos en la fecha de su devolución, sin haber sido cargadas y/o usadas. Con un tiempo promedio de duración de los electrolitos de dos a tres años, las cuales no se encuentran utilizables, siendo necesario su reemplazo, total.
3. Los 50 vehículos autobalanceados con los diferentes movimientos que se hicieron, hubo una aparente falta de cuidado que produjo golpes, ralladuras y abolladuras en distintas partes de su estructura.

OFICINAS:
Carrera 26 No. 72- 34
P.B.X.: (57-1) 605 4545
Fax: (57-1)225 5009
e -mail.: pmd@tecnoingenieria.com
www.tecnoingenieria.com.co
Bogotá D.C. Colombia

 TECNO ingeniería	4. De los vehículos autobalanceados se evidencio que todos tuvieron movimientos internos y traslados de bodega. Existen algunos casos de un uso más prolongado el cual se encuentra consignado en actas. 5. Los 50 vehículos autobalanceados por ser vehículos eléctricos tienen una vida útil de cinco años, estos vehículos presentan un atraso y obsolescencia tecnológica. Su depreciación total habría ocurrido prácticamente en las bodegas del Fondo de Vigilancia. Atentamente,  PEDRO MANUEL DUQUE Gerente
---	---

Por si fuera poco, los soportes anteriormente referenciados, se realizó el registro fílmico del estado de los vehículos el cual hace parte integral del acta de entrega, tal como fue consignado en la misma y las actas individuales de entrega que se referencian en el informe y que también se quieren desconocer.

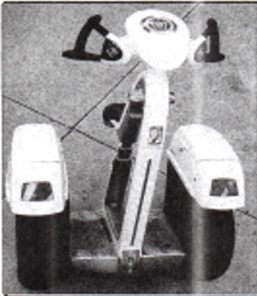
Lo anterior resulta relevante, debido a que la decisión desconoce por completo todo el material probatorio que dispuso Autoexpress para evidenciar que los vehículos no se encontraban en optimas condiciones para proferir una decisión arbitraria como la aquí controvertida, a saber, fotos, videos, actas de entrega firmadas por el propio Fondo e informe técnico del tercero, circunstancias que reflejan la realidad de las condiciones en que fueron devueltos los bienes. Por el contrario, se le asigna total valor probatorio a lo manifestado y establecido en meros papeles por la misma entidad que resulta beneficiada de su negligencia, de su incumplimiento de las normas contables públicas y dándole pleno valor probatorio a la manifestación

hecha por la entidad que se beneficia de ella, es decir, el Fondo manifiesta que la depreciación es \$0 para no tener que pagar el valor definido por la Perito por dicho concepto y la Juez 44 convenientemente aplica ese tipo de justicia parcializada y con el ánimo de favorecer a su antiguo empleador.

b. Irregularidades en la valoración probatoria de las actas de entrega.

Otro de los puntos fundamentales que desconoce la decisión proferida, es la ausencia del valor probatorio de las actas de entrega de los vehículos suscritos por las partes, pues resulta indiscutible que los equipos se entregaron totalmente depreciados e inservibles y así se puede corroborar de las actas de entrega suscritas por el propio Fondo y del video que se tomó durante el proceso de entrega, que hace parte integral de ellas.

La señora Juez, no puede pretender invertir la carga de la prueba de manera ilegal, cuando es el Fondo el que debe probar que los equipos funcionan y su valor no ha disminuido a pesar del paso del tiempo o lo debió hacer al momento de entrega de los mismos o antes según sus obligaciones legales, pues ni siquiera cumplió la obligación legal que le imponía el régimen contable aplicable de realizar avalúos periódicos (anuales y cada 3 años tal como será explicado más adelante) para establecer el valor real de los bienes y ahora la decisión pretende desconocer de manera arbitraria esa obligación legal e imponer una carga a mi representado que ni legal ni conforme al fallo del Tribunal la tiene. En el plenario se encuentran contenidas las 50 actas de entrega donde se evidencia que ninguno de los vehículos era funcional al momento de su devolución y que se referencian como ejemplo de la prueba contundente del estado en que fueron devueltas y que obran en el plenario:



INVENTARIO VEHICULOS AUTOBALANCEADOS

No 1
No de AUTOBALANCEADO 72
Marca T-ROBOT
Año Modelo 2011
No de Chasis AP11110072

ENTREGA
FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA
860.525.499-1
CARRERA 96 H # 18-25
FECHA DE ENTREGA 14-ago-12
FECHA DE RECIBO 13-dic-17
RECIBE AUTOEXPRESS MORATO S.A.
NIT 830.128.967-9

ITEM	DESCRIPCION FISICA	ESTADO
1	Neumaticos x 2	en Aire *
2	Baterias x 2	** No funciona
3	Portamaletas con chapa etiquetas y logos policia	Perdido Bodega
4	Sistema de alarma y bloqueo	** No funciona
5	2 controles activaciones llave remoto	OK Prendes
6	Encendido	** No funciona
7	Cargador electrico	OK No funciona
8	Sistema Electrico	OK No funciona
9	Lamparas	** No funciona
10	Estructura	OK
11	Pintura	3 rayones
12	Silla	Relajado
13	Uso	* No oct.
14	Piso	Tapete manchado
15	Manillares	OK
16	Marcacion con logos de la MEBOG	OK
17	Casco de proteccion especificaciones de la MEBOG	Perdido.

DOCUMENTACION CARPETA		
1	Improntas	No esta la documentacion de la carpeta.
2	Manual Usuario	
3	Copia importaciones	
4	Copia Factura	
5	Manual de operacion	
6	Carta propiedad	

NOTAS

* Movimiento trasladado de Bodega Interna

** No se pudo poner a operar

- a causa de conclusiones de bodega / Sin culpa / - - -

RECIBE

[Signature]

AUTOEXPRESS MORATO S.A.
NIT 830.128.967-9
ALMACEN

En este orden, tal como se encuentra debidamente acreditado en el expediente, el Fondo debe pagar la depreciación, pues dichos vehículos fueron adquiridos exclusivamente para la participación de la licitación dispuesta, cuentan todos ellos con distintivos de exclusivo uso de las fuerzas policiales de Colombia y no pueden ser utilizados ni comercializados (tampoco es una obligación de mi cliente) bajo ningún supuesto dado el precario estado en el que fueron devueltos, como se comprueba en las actas de entrega que obran en el plenario, los videos, fotos, informe técnico y que fueron totalmente desconocidas por la juez en la decisión que profirió.

En el hipotético caso de que se decidiera que no existen méritos suficientes para tener por completamente depreciados los bienes con base en todas las pruebas anteriormente acreditadas, tampoco existe un informe técnico por parte del Fondo que acredite que los bienes no perdieron ningún valor después de permanecer 5 años y 10 meses en las bodegas de la entidad (solo existe una declaración unilateral del propio Fondo que la juez toma como prueba irrefutable) y sin embargo, la Juez 44 está dando por sentado que valen lo mismo a pesar de que existe certeza de los daños, que las actas así se consignó, que el marco jurídico y contable así lo señala, pues el simple paso del tiempo tienen un impacto en el valor de los bienes de conformidad con la vida útil establecida y que la culpa de la nulidad es del propio Fondo.

Dar por sentado que los bienes tienen exactamente el mismo valor de hace 5 años y 10 meses, sin la respectiva prueba técnica, deriva en una decisión ilegal y arbitraria, soportada en una norma que se refiere a valor en libros y que no refleja en nada la realidad y el valor actual de los bienes, circunstancia que fue contemplada en el fallo del Tribunal para permitir las restituciones mutuas reflejando la realidad de los bienes, que traen como consecuencia la declaratoria de nulidad.

En estos escenarios, donde no existe certeza de la total obsolescencia de los bienes o el perfecto estado de los mismos, es precisamente cuando se acude a los valores de referencia consignados en la normativa contable de vida útil, con el fin de calcular la depreciación promedio del tipo de bienes que nos ocupa, tal como fue debidamente realizado por la perito, permitiendo que se cumpla efectivamente con la sentencia proferida y no se trasgreden los derechos de las partes, tal como se está haciendo con Autoexpress, con la decisión proferida.

2. Nulidad por Defecto sustantivo y violación del principio de legalidad

Se reafirma que, el actuar contrario a derecho de la operadora judicial durante el trámite del cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, cuya duración sobrepasa los 7 años y el incidente que se resuelve mediante el Auto aquí controvertido, es claro que la aplicación errónea de la Ley también lleva por si misma a la configuración de un defecto sustantivo. En relación con estas particularidades dispuso la Corte en sentencia SU-573 de 2017 lo siguiente:

“El defecto sustantivo puede presentarse cuando, por ejemplo, el juez:
*“(i) **Fundamenta su decisión en una norma que (a) no es pertinente;** (b) no está vigente en razón de su derogación; (c) es inexistente; (d) se considera contraria a la Carta Política; y (e) a pesar de estar vigente y [ser] constitucional, **resulta inadecuada su aplicación a la situación fáctica objeto de revisión**”;*
*“(ii) **Basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso***

concreto porque resulta inconstitucional o no se adecúa a la circunstancia fáctica; (iii) el fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable; (iv) presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (v) la interpretación desconoce Sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance y que constituyen cosa juzgada; (vi) interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables; (vii) desconoce la normatividad aplicable al caso concreto; o (viii) a pesar de la autonomía judicial, interpreta o aplica la norma de manera errónea” (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, el defecto sustantivo se configura cuando el juez “en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores”. Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En este sentido, pasamos a exponer los motivos por los cuales se configura el defecto sustancial referido de manera puntual.

a. El Auto pretende aplicar una norma de contabilidad aplicable exclusivamente a entidades públicas, a una entidad privada.

Dado que la señora Juez 44 en su decisión establece un argumento absurdo en relación con este aparte, se transcribe lo manifestado a continuación:

“Resulta contradictorio, lo manifestado en la solicitud de nulidad, por cuanto, en un aparte, manifiesta su conformidad con la aplicación de la Resolución 354 de 2007 y asegura que la decisión de la perito estuvo acorde con la norma que contiene la regulación de la depreciación y por otra sostiene que es una decisión ilegal al pretender obligar a una entidad privada a que asuma obligaciones que solo aplican a entidades públicas.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Lo que no entiende su señoría es que resulta tan absurdo y carente de lógica su razonamiento, que en primer lugar los bienes se depreciaron totalmente conforme la norma privada aplicable a la época y el informe técnico del tercero que lo respalda, sin embargo, ni siquiera aplicando un escenario más perjudicial para Autoexpress, (el marco jurídico público que se pretende aplicar), su señoría realiza una aplicación lógica, porque omite, la obligación de las entidades públicas de reflejar la realidad de los bienes con información fidedigna, la obligación de realizar avalúos cada año y mínimo cada 3 años para que se refleje el valor real de los bienes, esas normas si las omite deliberadamente en su análisis y pretende que una manifestación de la propia entidad que se ve beneficiada, que establece que la depreciación es \$0, para no pagar lo ordenado por el Tribunal y que no cumplió con sus obligaciones legales, constituya plena y única prueba para manifestar que no debe pagar nada por la depreciación de bienes que ya sobrepasaron 5 años y 10 meses de vida útil.

La decisión que se controvierte en el presente escrito claramente contraviene toda lógica y análisis razonable que pueda implementarse, pues fundamenta su decisión en la imposición de una carga para el contratista privado, obligándolo a asumir una normativa exclusivamente aplicable al ente público, cuando por demás dicha normativa no es más que una virtualidad dispuesta para manejos contables públicos, sino que a su vez no refleja la realidad de los bienes y tampoco refleja el

impacto que tienen el paso del tiempo en bienes tan particulares como los vehículos autobalanceados, que no solo incorpora unas especificidades en el manejo de sus baterías de litio sino que dado su calidad de componente tecnológico y su obsolescencia hacen que su depreciación sea acelerada.

Así, dispone la Resolución 354 de 2007 “*por la cual se adopta el Régimen de Contabilidad Pública, se establece su conformación y se define el ámbito de aplicación*”, norma que según la propia Juez debe aplicarse, lo siguiente:

“Artículo 5°. El Régimen de Contabilidad Pública debe ser aplicado por los organismos y entidades que integran las Ramas del Poder Público en sus diferentes niveles y sectores.

También debe ser aplicado por los órganos autónomos e independientes creados para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. En el mismo sentido, el ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública incluye a los Fondos de origen presupuestal, además de las Sociedades de Economía Mixta y las que se les asimilen, en las que la participación del sector público, de manera directa o indirecta, sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social.

El ámbito de aplicación de dicho régimen también incluye a las empresas de servicios públicos domiciliarios cuya naturaleza jurídica corresponda a empresas oficiales, y las mixtas en las que la participación del sector público, de manera directa o indirecta, sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social.

Parágrafo. *El Régimen de Contabilidad Pública no es de obligatoria aplicación para las Sociedades de Economía Mixta y las que se les asimilen, en las que la participación del sector público, de manera directa o indirecta, sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, así como las personas jurídicas o naturales que tengan a su cargo, a cualquier modo, recursos públicos de manera temporal o permanente, en lo relacionado con estos, tales como los Fondos de Fomento, las Cámaras de Comercio y las Cajas de Compensación Familiar, en cuyo caso aplicarán las normas de contabilidad que expide el organismo regulador que corresponda a su ámbito.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Como se puede observar el primer error evidente que trasciende la lógica y compromete la sana crítica de su raciocinio señora Juez, es el hecho de querer aplicarle una norma eminentemente pública a una entidad privada como lo es Autoexpress. No se entiende como señora Juez en clara extralimitación de sus atribuciones, opera en contravía de los mandatos legales y en clara omisión de las ordenes del Tribunal de Cundinamarca, decide en su arbitraria decisión determinar que una norma aplicable a las entidades públicas sea aplicable a una entidad de naturaleza privada, queriendo que la entidad privada asuma a su vez las consecuencias negativas de dicha norma, lo que atenta directamente con el principio de legalidad.

Por tanto, al pretender aplicar una norma pública a una entidad privada, la operadora judicial no solo viola gravemente el principio de legalidad al desconocer los mandatos legales, no se acoge al imperio de la Ley desconociéndola por completo, pero adicionalmente incurre en una trasgresión al derecho fundamental

al debido proceso por configurarse una vía de hecho que no garantiza los mínimos principios de acceso a la justicia¹⁴ e igualdad¹⁵.

Lo anterior se da, porque claramente la norma citada por su señoría como fundamento de la carga que se pretende imponer a mi representado de recibir bienes obsoletos de 5 años y 10 meses de antigüedad, al valor que fueron inicialmente adquiridos, sin reconocer ningún concepto de depreciación, hace parte de una normatividad de entidades públicas que no se encuentra en la obligación de asumir Autoexpress y que claramente le ocasiona un perjuicio que no se compadece con las restituciones mutuas que debe tener una decisión como la que nos ocupa y opera en contravía de la orden del propio Tribunal que claramente ordena aplicar la depreciación.

Las directrices contables difieren conforme la naturaleza jurídica de cada entidad, ello implica que resulta totalmente contrario a derecho, que un Juez de la república le imponga una norma pública a una entidad privada, cuando ello además ocasiona un perjuicio directo que no se encuentra en la obligación de soportar.

Para entidades privadas, la vida útil difiere, debiéndose aplicar las normas NIIF y la vida útil establecida en el decreto 3019 de 1989 compilado por el decreto 1625 de 2016, para entidades privadas contemplaba lo siguiente:

Inmuebles (incluidos los oleoductos)	20 años
Barcos, trenes, aviones, maquinaria, equipo y bienes muebles	10 años
Vehículos automotores y computadores	5 años

Por ello, si bien es claro que ni siquiera esas normas le son aplicables y los bienes se encuentran totalmente depreciados, pasamos a exponer los motivos por los cuales ni siquiera fue debidamente aplicada la norma pública que se referencia, bajo el supuesto que se debe entonces aplicar el marco jurídico contable público para una entidad privada como Autoexpress, tampoco en ese escenario se aplicó en debida forma la normativa vigente.

¹⁴ **“El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción.”** Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2001.

¹⁵ **“La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.** Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2001.

La señora Juez pretende que, con fundamento en un documento emitido por la propia entidad que se beneficia de su decisión, donde dice que en papeles no se registraron las depreciaciones que la propia Ley le ordena realizar para que dichos papeles reflejen la realidad económica y representen de manera fidedigna la situación de sus activos¹⁶, se omita el ordenamiento jurídico contable aplicable y se da pleno valor a la manifestación ilegal, contraria a derecho y sin sustento legal del propio Fondo que genera un enriquecimiento sin causa a su favor y un detrimento patrimonial que afecta a Autoexpress, siendo el Fondo el único culpable de la situación presentada.

Ahora bien, como la señora Juez 44 pretendió aplicar la norma pública en detrimento de los derechos de Autoexpress en materia de depreciación y aún así no quiere reconocer en debida forma el valor de la depreciación calculado por la perito a 10 años, pasamos a desarrollar las circunstancias sobre las cuales, existen ilegalidades evidentes en su decisión, pues la conclusión, ya sea aplicando la norma pública o la norma privada, es que existe un valor a reconocer por depreciación y ese valor está dado simplemente con una operación aritmética simple de tomar el valor total de los bienes y dividirlo por la vida útil (pública o privada) dispuesta por la Ley, para así obtener el valor a descontar por depreciación.

b. Marco normativo aplicado según la propia decisión del despacho.

Ahora bien, como el despacho pretende aplicar una norma pública en materia de depreciación a una entidad privada como Autoexpress, debe al menos garantizar que se realice en debida forma y no cometiendo las arbitrariedades que se han demostrado a la sociedad y de manera contundente, pues lo cierto es que tanto en el ámbito público como privado existe un valor por concepto de depreciación a ser reconocido que no pueden desconocer.

En este orden, la decisión de la perito estuvo acorde con la norma que la propia Juez dispuso (Resolución 354 de 2007), la cual incorpora el Plan General de Contabilidad Pública y el Manual de Procedimientos, normas estas que contienen toda la regulación aplicable respecto de la depreciación y que serán utilizadas para desvirtuar la arbitraria decisión que tomó su señoría al apartarse por completo de las conclusiones del dictamen, argumentando que no eran las normas vigentes al momento de ocurrencia de los hechos, cuando del informe pericial se evidencia claramente que se incluyó las disposiciones correctas y es la Juez 44 la que yerra en su interpretación improcedente, arbitraria e ilegal de una norma clara y debidamente utilizada por la perito en su dictamen pericial.

Ahora se pretende presentar otro argumento aún más irracional, como está debidamente acreditado que la perito utilizó las normas en que debía calcularse la depreciación para bienes de este tipo, ahora su señoría pretende optar por otro nuevo argumento relacionado con dos supuestas teorías de depreciación que estipuló la perito cuando ello es claramente improcedente e irreal, como fue evidenciado.

¹⁶ La perito manifiesta que hubo una deficiencia contable terrible (Minuto 1:05:00 a 1:05:48 audiencia de aclaración dictamen) que no puede constituirse en la prueba para que la Juez decida lo que finalmente decidió.

c. Incumplimiento de las disposiciones del Plan General de Contabilidad Pública establecido en la Resolución 354 de 2007.

Se reitera, debido a que se ignoró en su pronunciamiento, respecto a la depreciación, la Juez 44, en una decisión abiertamente ilegal, que contraría el principio de legalidad, que contraviene las experticias técnicas presentadas y deviene en una clara violación al debido proceso, pretende obligar a una entidad privada a que asuma obligaciones normativas que solo aplican a entidades públicas, pues pretende aplicar de manera tergiversada un aparte sacado de todo contexto de la regulación procedente en materia de depreciación, al referirse al siguiente aparte:

*“171. Son depreciables los bienes que pierden su capacidad normal de operación durante su vida útil, tales como edificaciones; plantas, ductos y túneles; redes, líneas y cables; maquinaria y equipo; equipo médico y científico; **muebles, enseres y equipo de oficina**; equipos de comunicación y computación; equipo de transporte, tracción y elevación; y equipo de comedor, cocina, despensa y hotelería. No son objeto de calculo de depreciación los terrenos, así como las construcciones en curso, **los bienes muebles en bodega**, la maquinaria y equipo en montaje, los bienes en tránsito y las propiedades, planta y equipo no explotadas, o en mantenimiento, mientras permanezcan en tales situaciones.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Al pretender centrar su decisión en el aparte citado anteriormente, no solo le otorga una interpretación arbitraria y carente de sentido, sino que adicionalmente ignora por completo el contexto de la disposición y desconoce por completo las cargas de la entidad pública en materia de avalúo y el impacto indiscutible del paso del tiempo sobre cualquier tipo de bien que se analice.

La disposición anterior contiene 2 postulados que no puede desconocer la Juez, el primero de ellos consiste en que *“Son depreciables los bienes que pierden su capacidad normal de operación durante su vida útil, tales como (...) equipo de transporte, tracción y elevación (...)”* de entrada es indiscutible, claro e innegable que los vehículos autobalanceados se depreciaron, según lo dispone la propia norma que pretende interpretarse aisladamente y debido a que dichos vehículos pierden su capacidad normal de operación durante los años de vida útil.

Adicional al hecho de que dicha disposición constituye una virtualidad en manejo de libros y valores en papeles de entidades públicas y no reflejan la realidad económica de los bienes, razón por la cual, la norma les exige los avalúos técnicos que plasmen la realidad del valor de los mismos. Por demás, el aparte de la disposición que se pretende usar como fundamento de la ilegal decisión trasciende la realidad económica de los bienes afectados y hace referencia únicamente a un reporte contable en papeles que en nada refleja el valor de los bienes, circunstancia que además conlleva un tratamiento diferente dentro del marco de análisis de una entidad pública, que no se compagina con la naturaleza jurídica de una actividad comercial dentro del ámbito privado de Autoexpress.

Por si fuera poco lo anterior, en una muestra más de lo descontextualizado de las citas a las que acude señora Juez para manifestar que los autobalanceados no sufrieron ninguna disminución de valor por el paso de más de 5 años desde su entrega, la Juez 44 se atreve a citar el aparte referenciado, omitiendo apartes que

desvirtúan su arbitraria decisión y que resultan fundamentales para el análisis, es así como dispuso:

“9.1.1.5 Propiedades, planta y equipo

165. Noción. Las propiedades, planta y equipo comprenden los bienes tangibles de propiedad de la entidad contable pública que se utilizan para la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios, la administración de la entidad contable pública, así como los destinados a generar ingresos producto de su arrendamiento, y por tanto no están disponibles para la venta en desarrollo de actividades productivas o comerciales, siempre que su vida útil probable en

36

ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE: 1100133310442012-00068-00
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO ESCOBAR GIRONA
DEMANDADO: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y OTRO

condiciones normales de utilización, exceda de un año. Tratándose de las entidades contables públicas del gobierno general, incluye los bienes para el uso permanente recibidos sin contraprestación de otras entidades del gobierno general.

(...)

169. La depreciación debe reconocerse mediante la distribución racional y sistemática del costo de los bienes, durante su vida útil estimada, con el fin de asociar la contribución de estos activos al desarrollo de sus funciones de cometido estatal. La determinación de la depreciación debe efectuarse con base en métodos de reconocido valor técnico, aplicando el que mejor refleje el equilibrio entre los beneficios recibidos, la vida útil y la distribución del costo del activo correspondiente. Los activos considerados de menor cuantía pueden depreciarse totalmente en el período en el cual fueron adquiridos.

170. Por regla general, el reconocimiento de la depreciación afecta el gasto o costo, según corresponda. No obstante, tratándose de las entidades contables públicas del gobierno general, dicho reconocimiento afecta directamente el patrimonio, excepto para los activos asociados a las actividades de producción de bienes y prestación de servicios individualizables, que debe reconocerse como costo.

171. **Son depreciables los bienes que pierden su capacidad normal de operación durante su vida útil**, tales como edificaciones; plantas, ductos y túneles; redes, líneas y cables; maquinaria y equipo; equipo médico y científico; muebles, enseres y equipo de oficina; equipos de comunicación y computación; **equipo de transporte**, tracción y elevación; y equipo de comedor, cocina, despensa y hotelaría. **No son objeto de cálculo de depreciación los terrenos, así como las construcciones en curso, los bienes muebles en bodega, la maquinaria y equipo en montaje, los bienes en tránsito y las propiedades, planta y equipo no explotadas, o en mantenimiento, mientras permanezcan en tales situaciones.**

(...)

Como se puede observar de lo conveniente de la cita referenciada, la Juez 44 decide omitir deliberadamente el numeral **166 y 173** de la misma norma que cita de forma incompleta y que hacen parte del mismo acápite de “*propiedad, planta y equipo*”:

“166. Deben reconocerse por su costo histórico y actualizarse mediante la aplicación de métodos de reconocido valor técnico que permitan una medición confiable. Para establecer el costo de reposición pueden emplearse avalúos o precios de referencia, en tanto que el valor de realización se aplicará cuando se tenga la intención de enajenarlos, debiendo realizar para el efecto los respectivos avalúos técnicos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Los costos de endeudamiento asociados a la adquisición de

un activo que aún no se encuentre en condiciones de utilización o venta, se reconocerán como un mayor valor del mismo.”

(...)

*173. Deben reconocerse provisiones o valorizaciones, de conformidad con las normas contables vigentes, **cuando el valor en libros de los bienes difiera del que se determina en los avalúos realizados, sean éstos con fines de revelación contable o para otros efectos. Los avalúos deberán considerar, entre otros, criterios de ubicación, estado, capacidad productiva, situación de mercado y grado de negociabilidad de los bienes, la obsolescencia, y el deterioro que sufren las propiedades.** El reconocimiento de las provisiones en las entidades contables públicas del gobierno general afecta directamente el patrimonio, excepto para los activos asociados a las actividades de producción de bienes y la prestación de servicios individualizables, que debe reconocerse como gasto. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

La propia perito en su informe sí aplica para su análisis todas las normas que deben aplicarse a un escenario de depreciación, conforme la norma que se define como aplicables (Res. 354 de 2007 – que incorpora Plan General de Contabilidad Pública y Manual de Procedimientos).

Esa norma le impone la carga a la entidad pública de realizar los respectivos avalúos técnicos del bien para que el registro contable refleje la realidad de lo que se consigna en el papel o en los libros, lo que va de la mano con el principio de medición que se encuentra también dispuesto en el mismo cuerpo normativo y que en su numeral 119 dispone:

*“119. Medición. Los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales deben reconocerse en función de los eventos y transacciones que los originan, empleando técnicas cuantitativas o cualitativas. **Los hechos susceptibles de ser cuantificados monetariamente se valuarán al costo histórico y serán objeto de actualización**, sin perjuicio de aplicar criterios técnicos alternativos que se requieran en la actualización y revelación. La cuantificación en términos monetarios debe hacerse utilizando como unidad de medida el peso que es la moneda nacional de curso forzoso, poder liberatorio ilimitado, y sin subdivisiones en centavos. Para los hechos que no sean susceptibles de ser cuantificados monetariamente se aplicará lo reglamentado por las normas técnicas.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

La misma norma en su numeral 132 y 133 dispone en relación al costo histórico:

*“132. Costo histórico. **Representa la asignación de valor a los derechos, bienes, servicios, obligaciones y demás transacciones, hechos y operaciones en el momento en que éstas suceden.** Para efectos de reconocimiento contable se aplicará, como regla general, el costo histórico, el cual está constituido por el precio de adquisición o importe original, adicionado con todos los costos y gastos en que ha incurrido la entidad contable pública para la prestación de servicios, en la formación y colocación de los bienes en condiciones de utilización o enajenación. Además, las adiciones y mejoras efectuadas a los bienes, conforme a normas técnicas aplicables a cada caso, harán parte del costo histórico. En operaciones en que el precio se ha pactado*

entre agentes, el costo histórico será el monto convenido; cuando no exista ninguno de los anteriores, se podrá estimar empleando métodos de reconocido valor técnico.

133. **El Costo Histórico será objeto de actualización, usando para ello criterios técnicos acordes a cada circunstancia, buscando que la información contable no pierda confiabilidad en la medida en que transcurra el tiempo.** Los criterios de actualización son: Costo reexpresado, Valor presente neto, Costo de reposición, Valor de realización y Valor razonable.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Como se puede observar, la juez realiza una cita de una norma totalmente descontextualizada sin realizar un análisis integral y completo de las circunstancias que rodean la situación, imponiendo cargas a mi representado que no son propias del régimen privado, descontextualizando provisiones, omitiendo apartes importantes de la norma y realizando interpretaciones que desconocen el principio de legalidad, trasgreden el debido proceso y desconocen cualquier tipo de lógica jurídica o financiera y más aún la sana crítica a la que acude para desconocer las correctas conclusiones del informe pericial allegado.

La operadora judicial manifiesta en su decisión lo siguiente:

“El tema de la depreciación fue observado atendiendo a lo dispuesto en la Resolución No.354 de 2007 aplicable en su momento al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá como una entidad pública, a quien en efecto le asistía la responsabilidad de efectuarla, pero solo para aquellos bienes que, si eran objeto de depreciación, por lo tanto, no era procedente exigir a la entidad pública, una conducta diferente a la establecida en la norma.”

Afirma lo anterior, pero omite de manera conveniente la obligación que le asistía al Fondo de realizar un avalúo técnico cada año y mínimo cada 3 años, para que los valores en libros reflejaran la realidad de los valores de los bienes, tal como lo exige el principio de medición en materia contable, no se pronuncia respecto de dicha situación debido a que claramente constituye un argumento que destruye el fundamento probatorio irreal sobre el cual cimienta su ilegal decisión y no permite dotar de valor probatorio o de rigurosidad técnica una manifestación unilateral de la entidad que se está viendo afectada por el pago que debe realizar por concepto de depreciación y que se pretende beneficiar de ello.

d. Incumplimiento de las disposiciones del Manual de Procedimientos establecido en la Resolución 354 de 2007.

Por si no resulta suficiente la interpretación arbitraria, descontextualizada y aislada del Plan General de Contabilidad Pública, tal como fue descrito en el aparte anterior, la señora Juez hace caso omiso, ignora y desconoce el resto de normativa aplicable que resulta ser garantía del principio de legalidad que debe imperar en las actuaciones judiciales, pero que de forma grosera trasgrede en detrimento de los intereses de Autoexpress.

Se refiere el Auto que se controvierte mediante el presente escrito de la siguiente forma, respecto de la vida útil de los bienes:

“Precisa el Despacho que dicho contexto normativo, resulta relevante, por cuanto regula el marco contable, que rigió el tema de la depreciación de los vehículos autobalanceados mientras estuvieron en poder de la entidad pública, por cuanto no resulta exigible al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá (hoy Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia), que ciña su conducta a una actuación no contemplada en la norma, como lo sugirió la contadora pública, tras señalar que “(...) al recibir los autobalanceados a satisfacción debió efectuar la depreciación teniendo en cuenta la planteada por el Régimen de contabilidad Publica Contable (10 años) pues la normativa no lo habilitaba para ello.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Nada más falaz y errado que la afirmación plasmada por su señoría, pues no cumplió con su deber legal de revisar la normativa aplicable que usted misma referencia (Resolución 354 de 2007) y la regulación que contiene y que la misma introduce como regulación contable (Plan General de Contabilidad Pública y Manual de Procedimientos), pues es claro que en el Manual de Procedimientos se establece claramente la vida útil de los equipos de transporte que hacen parte del debate aquí dispuesto y las obligaciones que incumplió el Fondo de Vigilancia y que ahora se pretende operen como una justificación de su negligencia para perjudicar a Autoexpress, cuando un postulado fundamental del derecho es que nadie puede beneficiarse de su propia culpa. Así disponen los numerales **10 y 11 del Manual de Procedimientos**, norma aplicable según se afirma en el Auto por su señoría:

10. AÑOS DE VIDA ÚTIL DE ACTIVOS DEPRECIABLES O AMORTIZABLES

La vida útil de un activo depreciable o amortizable debe definirse por parte de la entidad contable pública, considerando los beneficios económicos futuros o el potencial de servicio del activo. Cuando se utilicen los métodos de depreciación de Línea Recta, Suma de los Dígitos de los Años o Doble Tasa sobre Saldo Decreciente, pueden tomarse como referencia las siguientes vidas útiles:

Activos Depreciables	Años de Vida Útil
Edificaciones	50
Redes, líneas y cables	25
Plantas, ductos y túneles	15
Maquinaria y equipo	15
Equipo médico y científico	10
Muebles, enseres y equipo de oficina	10
Equipos de transporte, tracción y elevación	10
Equipos de comedor, cocina, despensa y hotelería	10
Equipos de comunicación	10
Equipos de computación	5

11. REVISIÓN DE LA VIDA ÚTIL

La vida útil de las propiedades, planta y equipo debe revisarse anualmente y, si las expectativas difieren significativamente de las estimaciones previas, por razones tales como adiciones o mejoras, avances tecnológicos, políticas de mantenimiento y reparaciones, obsolescencia u otros factores, podrá fijarse una vida útil diferente, registrando el efecto a partir del periodo contable en el cual se efectúa el cambio.

Contaduría General de la Nación

Régimen de Contabilidad Pública

33

Libro II – Manual de Procedimientos

Procedimientos contables

Se reitera, como se puede evidenciar del aparte transcrito, plenamente aplicable al caso en comento, según la propia norma, el informe pericial y su propia afirmación señora Juez, el Fondo de Vigilancia, debió revisar la vida útil de los equipos durante todos los años que estuvieron en las bodegas, dado que su valor se ve impactado por avances tecnológicos, mantenimientos y obsolescencia, entre otros factores, que impactan de manera indiscutible el valor real de los bienes por el simple paso del tiempo, circunstancias estas que la propia perito explicó en su dictamen, en donde manifestó que efectivamente la depreciación se calculaba con los valores de referencia de la vida útil y que cualquier situación adicional debía conllevar el informe técnico que la señora Juez nunca ordenó y ahora pretende presentar como una obligación de Autoexpress, cuando es el Fondo de vigilancia quien no cumplió con la carga legal de revisar anualmente la depreciación de los bienes que mantuvo durante más de 5 años deteriorándose en sus bodegas.

Por si lo anterior fuera poco, el propio marco normativo de contabilidad pública que aplicaba a la época de los hechos, establece en el numeral 18 del Manual de Procedimientos, la obligación de actualizar los valores de los bienes y el obvio impacto de factores adicionales y concomitantes al paso del tiempo que innegablemente disminuyen aún más el valor de los bienes, materializado en las circunstancias de depreciación.

18. ACTUALIZACIÓN

El valor de las propiedades, planta y equipo es objeto de actualización mediante la comparación del valor en libros con el costo de reposición o el valor de realización. El valor en libros corresponde al valor resultante de restarle al costo histórico de un bien, la depreciación o amortización acumulada y la provisión, y sumarle la valorización. Por su parte, el costo de reposición y el valor de realización pueden establecerse mediante avalúo técnico, el cual debe considerar, entre otros criterios, la ubicación, el estado, la capacidad productiva, la situación de mercado, el grado de negociabilidad, la obsolescencia y el deterioro que sufren los bienes. El costo de reposición también puede determinarse mediante precios de referencia publicados por organismos oficiales o especializados. Tratándose de terrenos destinados a adelantar proyectos de construcción podrá aplicarse el método (técnica) residual, como aplicación del valor presente neto que consiste en descontar los costos totales y la utilidad esperada del proyecto, al monto total de las ventas proyectadas.

La selección y aplicación de las metodologías para realizar el avalúo técnico debe tener en cuenta la relación costo-beneficio para la entidad contable pública, procurando evitar erogaciones significativas, para lo cual podrán efectuarse avalúos con personal de la entidad, con personas

Contaduría General de la Nación

Régimen de Contabilidad Pública

35

Como se puede evidenciar de la literalidad de la norma contable aplicable al Fondo de Vigilancia, los bienes deben ser objeto de actualización y los costos en libros difieren de la realidad de los mismos, razón por la cual, es obligatorio que se implementen las actualizaciones correspondientes, donde se refleje la depreciación y el impacto generado por el estado real de los bienes (tal como se quedó plenamente probado en las actas de entrega todos se encontraban dañados y no funcionaban), la situación de mercado (imposibilidad de vender vehículos con logos y marcas de la policía nacional y un modelo viejo), la obsolescencia por adelantos tecnológicos (la tecnología de los vehículos autobalanceados ha avanzado en los más de 5 años que estuvieron inutilizados en las bodegas del Fondo de Vigilancia) y el deterioro que sufren los bienes (nunca se implementaron mantenimientos preventivos, no se cargaron las baterías, el manejo de las baterías es crítico y conforman el mayor valor de los vehículos).

Así mismo, dispone el numeral 20 del Manual de Procedimientos, la obligatoriedad de realizar dichos avalúos cada 3 años, obligación que el Fondo debió realizar sobre los autobalanceados:

20. FRECUENCIA DE LAS ACTUALIZACIONES

La actualización de las propiedades, planta y equipo debe efectuarse con periodicidad de tres (3) años, a partir de la última realizada, y el registro debe quedar incorporado en el período contable respectivo. No obstante, si con anterioridad al cumplimiento de este plazo el valor en libros de las propiedades, planta y equipo experimenta cambios significativos con respecto al costo de reposición, o al valor de realización, debe hacerse una nueva actualización, registrando su efecto en el período contable respectivo.

21. EXCEPCIONES A LA ACTUALIZACIÓN

No es obligatoria la actualización de los bienes muebles cuyo costo histórico, individualmente considerado, sea inferior a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni de las propiedades, planta y equipo ubicados en zonas de alto riesgo.

Contaduría General de la Nación

Régimen de Contabilidad Pública

36

Libro II – Manual de Procedimientos

Procedimientos contables

Contrario a la afirmación errada del Auto controvertido, la perito si utilizó el marco normativo aplicable a la época, el mismo que la Juez 44 referencia y las anteriores normas no fueron omitidas como en su decisión y **SÍ** fueron debidamente incorporadas en el análisis de la perito financiera.

Ahora bien, no solo era evidente la obligación de actualizar los valores de los autobalanceados para que reflejar la realidad de los bienes y su valor real, desatendiendo adicionalmente el principio de Medición que fue referenciado anteriormente, también resulta indiscutible, que la norma establece un plazo para el cumplimiento de dicha obligación de 3 años, situación que fue preguntada al Fondo de Vigilancia dentro de la rendición del dictamen pericial, frente a lo cual respondieron:

AVALÚOS

Consultados los archivos documentales del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. (hoy liquidado) y los asientos contables, NO se identificó Avalúos Técnicos practicados a los 50 autobalanceados, ni registros contables que actualice el valor de los citados bienes; costándose con la información que reposa en la sabana de inventarios de la salida de almacén

Av. Calle 26 # 57 -83
Torre 7 Tel. 3779595
Código Postal: 111321
www.scj.gov.co

CQR

COMPANIA
NO 0001 2013
CERTIFICADA

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.

Lo anterior comprueba que nunca realizaron dicha actualización y los avalúos que la propia norma les exigía realizar periódicamente, pese a que los bienes estuvieron en sus bodegas por más de 5 años y 10 meses y que ahora pretende la Juez 44 devolverlos asignándoles un valor exactamente igual a como si estuvieran nuevos y recién comprados, perjudicando a mi representado, violando sus derechos y

actuando de manera ilegal, contraviniendo el principio de legalidad y el derecho fundamental al debido proceso y omitiendo las normas contables del Fondo¹⁷.

Esta circunstancia que omite por completo la operadora judicial, dejando en evidencia la poca rigurosidad de su análisis y lo arbitrario de su decisión, evidenciando el incumplimiento de las normas contables y utilizando dicha negligencia de la entidad como fundamento para afirmar que los bienes no sufrieron ningún deterioro mientras estuvieron por más de 5 años en poder del Fondo de Vigilancia y perjudicando aún más a la parte que resultó ser víctima del propio Fondo (Autoexpress), según la misma sentencia, reafirma el actuar contrario a derecho, arbitrario e irracional de la operadora judicial.

De nuevo, lo manifestado en la decisión que aquí se controvierte, carece de cualquier rigurosidad jurídica, al manifestarse:

“En esta medida, se constató con los soportes probatorios esto es, el acta de entrada al almacén No. 8275 el día 14 de febrero de 2012 y el Acta de entrega No.38 de 13 de diciembre de 2017, que dichos bienes permanecieron en bodega y no fueron explotados.

Por lo tanto, con fundamento en los soportes normativos y probatorios, se encontró que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, no había efectuado la respectiva depreciación en aplicación a la precitada resolución.”

El único soporte probatorio al que se alude es la manifestación del propio obligado a pagar la depreciación, afirmando de manera conveniente que los bienes que tiene que devolver valen lo mismo que hace 5 años y 10 meses que fueron entregados. Sin embargo, su señoría ignora por completo que el Fondo no realizó los avalúos periódicos que la norma contable le obligaba para que sus registros en papel concuerden con la realidad de los bienes y que pudieran ser en algún sentido confiables, razón por la cual la afirmación del Fondo que establece que no hubo depreciación, para no pagar lo ordenado por el Tribunal carece de cualquier valor probatorio y no puede ser el fundamento para proferir su ilegal decisión para favorecer a su antiguo empleador.

De acuerdo con las conclusiones antes dispuestas, la Juez 44 en su decisión permeada de nulidad, pretende despojar a mi representada del reconocimiento mínimo de COP\$736.551.667 por concepto de depreciación en el valor de los bienes debidamente acreditado por el dictamen pericial, al desconocer por completo la depreciación que fue debidamente calculada por la perito que rindió el dictamen financiero y del que de manera ilegal se aparta, argumentando la sana crítica, pero evadiendo cualquier explicación lógica y obrando en claro desconocimiento de la Ley y la orden judicial impartida por su superior.

C. CONCLUSIONES

Las múltiples situaciones que permean de nulidad la decisión aquí controvertida se resumen a continuación:

¹⁷ La Juez admite que el Fondo tenía una carga de realizar los respectivos avalúos técnicos y que dichas obligaciones deben cumplirse para que sea procedente y para que puedan ser confiables y operar como prueba (Minuto 01:47:00 a 01:50:00, primera audiencia de contradicción)

- La Juez 44 desconoce que el Tribunal ordenó el descuento de un valor por concepto de depreciación y que no puede ser \$0, pues de lo contrario no hay descuento, independientemente que quiera aplicar el régimen privado o el régimen público de contabilidad, pues lo cierto es que existe un valor que está determinado y que se obtiene de realizar una operación matemática de dividir el valor del bien por los años de vida útil transcurridos, lo que materializa el método de depreciación en línea recta y que se quiere desconocer sin fundamento posible.
- El operador judicial desconoce por completo el material probatorio que obra en el plenario, a saber: actas de entrega, videos, fotos, informe técnico, dictamen pericial y no le otorga ningún valor probatorio para tomar su decisión, desconociendo el estado precario en el que fueron devueltos los vehículos después de 5 años y 10 meses, configurándose un defecto fáctico que es una clara violación al debido proceso.
- Al presuntamente no existir un informe técnico que determine el valor exacto de los bienes, ni de parte de Autoexpress (para evidenciar que están totalmente depreciados) ni de parte del Fondo de Vigilancia (para evidenciar que son totalmente funcionales y su valor no ha disminuido) la operadora judicial no puede optar por dar por probado que los vehículos no disminuyeron su valor, pues para eso existe el calculo de la depreciación y sus valores de referencia, para que en circunstancias como la que nos ocupa, se pueda tomar una decisión justa para las partes involucradas y no se perjudique a una de ellas, calculando los periodos de vida útil de referencia y aplicando la respectiva depreciación por el paso del tiempo bajo el método de línea recta, tal como fue ordenado y calculado por la perito.
- La decisión pretende desnaturalizar el ámbito de aplicación de una norma aplicable a entidades públicas y pretende aplicarse a la entidad privada que represento, configurándose un defecto sustantivo que trasgrede el derecho fundamental al debido proceso.
- A pesar de que la orden del Tribunal fue clara al establecer que se debe calcular un valor por concepto de depreciación y ese valor fue correctamente calculado en el dictamen pericial en **\$736.551.667**, la decisión elimina por completo ese valor y sin ninguna evidencia ni fundamento, decide determinar que los bienes en cuestión, después de 5 años y 10 meses no han disminuido su valor en lo absoluto, contrariando no solo los informes periciales, sino la sana crítica, las normas contables y financieras aplicables, que establecen que el paso del tiempo es un presupuesto básico de disminución del valor real de los bienes, desconociendo la normativa contable y configurando también un defecto sustantivo y una nulidad de la decisión por ir en contra de una decisión ejecutoriada del superior.
- Resulta injustificable que la señora Juez haya dilatado más de 6 años la decisión de cumplimiento de las restituciones mutuas, porque consideró necesario tener el pronunciamiento de un perito y después de haberse tramitado 2 dictámenes periciales, los ignora por completo en su decisión, desconociendo valores significativos por concepto de depreciación que ascienden a **\$736.551.667**, que cambian por completo el sentido de la orden impartida por su superior.

- En definitiva, si se incorporan en debida forma la depreciación tal como fue ordenada por el Tribunal al cumplimiento de la sentencia, es claro, que no existe ningún valor a pagar por parte de mi representada y por el contrario, se evidencia un saldo que debe ser sufragado por el Fondo de Vigilancia en favor de Autoexpress. Circunstancias que se pretende desconocer, generándose un enriquecimiento sin causa para el Fondo y un detrimento patrimonial para Autoexpress que no ve retomado su estado anterior como fin último de las restituciones mutuas y más aún cuando se trata de la parte que no tiene ningún tipo de responsabilidad con la declaratoria de nulidad.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito respetuosamente señora Juez se sirva:

1. Reponer la decisión que niega el recurso de apelación interpuesto en debida forma y en su lugar conceder el recurso de apelación garantizando los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, para que el superior pueda revisar las actuaciones aquí controvertidas y la solicitud de nulidad que se tramita.
2. En caso de confirmarse la negativa para conceder el recurso de apelación, se remita el expediente a su superior jerárquico para tramitar el correspondiente **recurso de queja** que fue debidamente sustentado en el presente escrito.

IV. NOTIFICACIONES

Datos para comunicaciones y notificaciones del suscrito: Dirección: Carrera 7 No. 74-56 Oficina 408 Bogotá D.C., y al correo electrónico rodolfo.gutierrez@lyaabogados.com.co

Cordialmente,



RODOLFO GUTIÉRREZ LIZARAZO

C.C.: 1.090.364.934 de Cúcuta.

T.P.: 199.543 del C. S de la J.